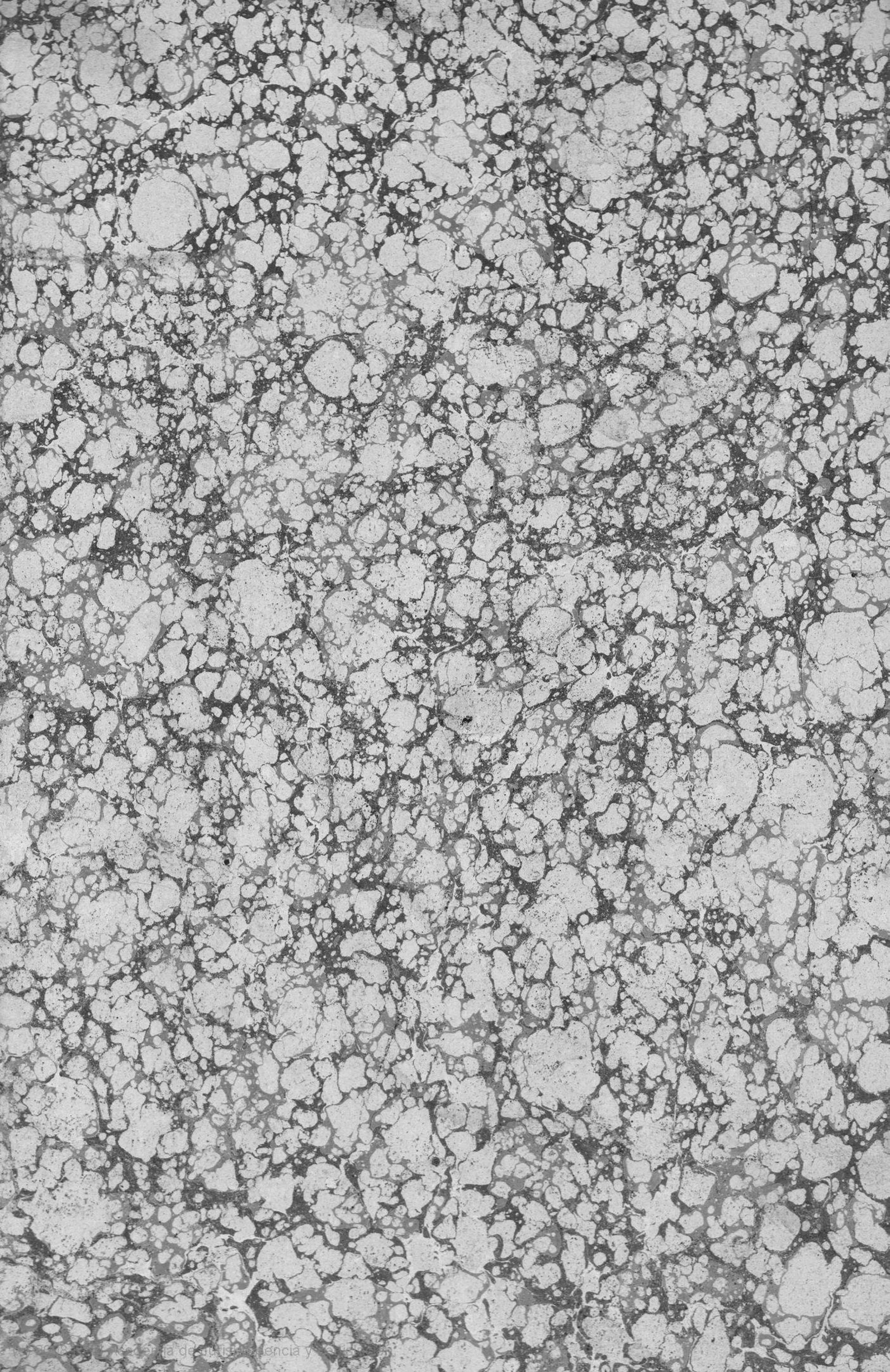




ES

6

LXIV
1
J-1



JUNTAS GENERALES

Extraordinarias

del

M. M. y M. L. Señorío de Vizcaya,

CELEBRADAS SÓ EL ARBOL, Y EN LA IGLESIA

JURADERA DE SANTA MARIA DE GUERNICA,

DESDE EL DIA 4 HASTA EL 7 DE FEBRERO DE 1830.



En Bilbao:

Por Eusebio de Larrambe, Impresor del mismo Señorío,
dicho año.

SE
L

Índice.

C

Código de comercio: Real cédula, Carta orden del Consejo y Real orden del Ministerio de Hacienda fóllo 9 al 12 ambos inclusive: nombramiento de comision para informar sobre el particular 13: censura y resolucion 82 y 83.

G

Gracias á los Señores de la Diputacion general y Diputados especiales en Corte de este Señorío 79.

Gracias á los Señores de la Diputacion general 85.

Gracias y recomendacion al Señor Corregidor 85.

J

Juntas generales extraordinarias: se dán por concluidas: 85.

L

Llamamiento y entrega de poderes 1.

P

Poderes: su entrega por los representantes de los pueblos, y nombramiento de comision 7: aprobacion en vista de la censura, mandando pasar á la misma comision varios documentos 9: nuevo informe y resolucion 80.

R

Reemplazo del Egército: comision para informar á cerca de este punto 14: censura y resolucion 83 y 84.

Representaciones elevadas por la Diputacion general á los pies del Trono, que comprenden varios y diversos particulares 14 al 79 ambos inclusive.

(1)

JUNTA GENERAL DEL DIA 4 DE FEBRERO
DE 1830.

Sò el Arbol de Guernica donde se dá principio á las Juntas generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, á cuatro de Febrero de mil ochocientos y treinta, pasada la hora señalada en la convocatoria expedida á las nobles Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Concejos, Valles y Merindad de Durango que tienen voto en dichas Juntas, se pusieron en cuerpo de comunidad sus Señorías los Señores D. Eladio Alonso Valdenebro, condecorado con las cruces de distincion de la defensa de Ciudad Rodrigo y del Ejército de la Izquierda, Teniente Coronel de Infantería, del Consejo de S. M., su Oidor decano en la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor de este Señorío: D. Romualdo de Landecho y D. Martin Leon de Jauregui, Diputados generales, D. Martin de Echaburu y D. Juan Antonio de Videa, Sindicos Procuradores generales, con migo el Secretario perpetuo de Gobierno D. Lorenzo de Soloeta Balzola; y asistiendo tambien á este acto D. Pedro de Basavilbaso y D. Eusebio Mariano de Ascue Secretarios de Justicia, se procedió al llamamiento acostumbrado para la exhibicion y entrega de Poderes de los que habian de representar á dichos Pueblos, y los que con efecto se entregaron y resultan por ellos sus apoderados son los siguientes:

Por la Ante-Iglesia de *Mundaca*: D. Manuel Antonio de Echezuria y D. Juan Bautista de Meaurio.

Por la de *Pedernales*: D. Pedro de Alboniga y D. José de Lavierua.

Por la de *Busturia*: D. Domingo Antonio de Gandeaga y D. Manuel de Uriona.

Por la de *Murueta*: D. Juan Valentin de Asteiza y por su compañero coapoderado D. José Ramon de

Anitua.

Por la de *Forua*: D. Francisco de Arronategui y D. Juan de Arribalzaga.

Por la de *Luno*: D. Juan de Zendagorta y D. Antonio de Madariaga.

Por la de *Mugica*: D. Francisco de Uribe Elorren y D. José de Oar-Arteta.

Por la de *Arrieta*: D. Martin de Arriaga y D. José de Garay.

Por la de *Mendata*: D. José Ramon de Astorquia.

Por la de *Arrozua*: D. Pedro de Zallo Echevarria y D. Juan Antonio de Ortuzar.

Por la de *Ajanguiz*: D. Juan de Ispizua y D. Mariano de Arana.

Por la de *Ereño*: D. Juan Antonio de Garechana y D. Adrian de Arroategui.

Por la de *Ibarranguelua*: D. Martin Antonio de Anzora-andia y D. Miguel Ignacio de Beitia.

Por la de *Gauteguiz de Arteaga*: D. Martin de Galarza y D. Martin Antonio de Ozamiz.

Por la de *Cortezubi*: D. Juan Manuel de Aldecoa Sacona y D. Juan Antonio de Zarrabeitia.

Por la de *Nachitua*: D. Martin Antonio de Goitizolo y D. Juan de Anzora-Andia.

Por la de *Ispaster*: D. Domingo de Bengoa.

Por la de *Bedarona*: D. José Santiago de Arrascada.

Por la de *Murelaga*: D. Pedro José Ibañez de Aldecoa y D. Francisco de Landeta.

Por la de *Navarniz*: D. José María de Menicachevarria y D. Martin de Echeandia.

Por la de *Guizaburuaga*: D. Domingo de Larrinaga.

Por la de *Amoroto*: D. Pedro de Gaviola.

Por la de *Mendeja*: D. Juan de Erquiaga.

Por la de *Berriatua*: D. Domingo de Zabala-egui.

Por la de *Cenarruza*: D. Juan José de Eguren.

Por la de *Arbacegui*: D. Juan Manuel de Orueta.

Por la de *Jemein*: D. Miguel de Garramiola el de

Eyzaguirre.

Por la de *San Andres de Echevarria*: D. Miguel de Iriondo.

Por la de *Amorebieta*: D. Juan de Solaguren y D. Marcelino de Euba.

Por la de *Echano*: D. Juan Manuel de Mendieta y D. Ramon de Derteano.

Por la de *Ibarruri*: D. Juan de Ajuria-Uriarte y D. Juan Pedro de Berroja-arandia.

Por la de *Gorocica*: D. Juan Bautista de Sagasti.

Por la de *Baracaldo*: D. José Maria de Zamacona.

Por la de *Abando*: D. Pascual de Lozano.

Por la de *Deusto*: D. Martin de Azua.

Por la de *Begoña*: D. José Escondrillas y D. Ramon de Goicoechea.

Por la de *San Esteban de Echavarri*: Don Juan de Bilbao menor.

Por la de *Galdacano*: D. Sebastian de Celaya y D. Bernabé Diaz de Mendivil y por sustitucion de este D. Francisco de Rique.

Por la de *Arrigorriaga*: D. Juan Felipe de Ordeñana y D. Juan Gabriel de la Mella.

Por la de *Arrancudiaga*: D. Felipe de Arbide.

Por la de *Lezama*: D. Ilario de Goiri y D. José de Olavarrieta.

Por la de *Zamudio*: D. José Agustin de Aurrecoechea y D. Juan de Bilbao menor.

Por la de *Lujua*: D. Francisco Javier de Batiz y D. Juan José de Gastañaga y por sustitucion de este D. Pablo de Ulibarri.

Por la de *Sondica*: D. Domingo de Aurrecoechea y D. Anselmo de Acha.

Por la de *Erandio*: D. José Ramon de Zarraga y D. José Ramon de Jauregui.

Por la de *Lejona*: D. Pedro de Ugarte y D. Juan José de Udondo.

Por la de *Guecho*: D. Juan Bautista de Larraon.

do y D. Juan Bautista de Ibatao.

Por la de *Berango*: D. José de Amechazurra y D. José Ramon de Astica.

Por la de *Sopelana*: D. Ramon de Iraolaga y D. Simon de Aguirre.

Por la de *Urduliz*: D. José de Arrarte y D. Francisco Antonio de Artaduy.

Por la de *Barrica*: D. Juan Bautista de Sustacha y D. Juan Bautista de Elorduy.

Por la de *Gorliz*: D. Juan Antonio de Olaguibel.

Por la de *Lemoniz*: D. Juan Bautista de Achutegui y D. Domingo de Sustacha.

Por la de *Gatica*: D. Juan de Gorordo y D. Juan Antonio de Larrauri.

Por la de *Lauquiniz*: D. Santiago de Goiri.

Por la de *Maruri*: D. Juan Bautista de Arruza y D. José de Ascorra.

Por la de *Morga*: D. Martin de Zorroza y D. Juan Antonio de Lequerica.

Por la de *Munguia*: D. Juan Antonio de Eguia y D. Pedro Antonio de Ventades.

Por la de *Gamiz*: D. Antonio de Zarandona.

Por la de *Fica*: D. Juan de Gorocica.

Por la de *Baquio*: D. Francisco de Inchausti.

Por la de *Fruniz*: D. Francisco de Llona.

Por la de *Meñaca*: D. Juan de Abaroa.

Por la de *Lemona*: D. Manuel Antonio de Asueta y D. José de Linaza.

Por la de *Yurre*: D. José de Ellacuria y D. Pedro de Ibarreche.

Por la de *Castillo y Elejaveitia*: D. Juan José de Aguirre.

Por la de *Ceanuri*: D. Juan Francisco de Bengoechea y Letona y D. Pedro de Bengoechea y Uriarte; y por sustitucion de ambos D. Juan Francisco de Añibarro y D. Marcos de Echeandia.

(5)

Por la de *Dima*: D. Pedro de Amorortu y D. Felix de Bernaola y por sustitucion del último D. Antonio de Bustinza Ingunzaga.

Por la de *Santo Tomas de Olavarrieta*: D. Juan de Echevarria.

Por la de *Aranzazu*: D. José de Eguia.

Por la de *Ubidea*: D. Martin de Echezarraga é Ibarra.

Por la de *Derio*: D. Juan Antonio de Barroeta.

Por la villa de *Bermeo*: D. Juan Antonio de An-
duiza y D. José Antonio de Artaza y por sustitucion
del primero D. Juan Bautista de Anitua y por la del
segundo D. Meliton de Bulucua.

Por la de *Bilbao*: D. Mariano de Ibarreta y D. José
Nicolas de Torres.

Por la de *Durango*: D. Martin de Jauregui y D. José
Antonio de Areitio.

Por la *Ciudad de Orduña*: Don Eugenio de Mur-
ga y Don Juan Bautista de Aldasoro.

Por la *Villa de Lequeitio*: Don Francisco Antonio
de Zatarain.

Por la de *Guernica*: D. Manuel María de Ariz y
D. José María de Loyzaga.

Por la de *Balmaseda*: D. Juan de Antuñano y
Hernaiz y D. Juan de Tellitu.

Por la de *Plencia*: D. Juan Mariano de Eguz-
quiza.

Por la de *Portugalete*: D. José de Urrengoechea.

Por la de *Marquina*: D. Antonio María de An-
sotegui y por sustitucion de este D. Juan Luis de
Goxeascoechea.

Por la de *Ondarroa*: D. José Pablo de Zabala.

Por la de *Hermua*: D. José Manuel de Astia-
zaran.

Por la de *Elorrio*: D. Francisco de Ibieta.

Por la de *Villaro*: D. Bartolomé de Bolibar y
por su ausencia, inconveniente ó indisposicion á D.

Santiago de Aldecoa.

Por la de *Munguia*: D. Juan de Arruza y D. Agustin de Ventades.

Por la de *Larrabezua*: D. Antonio de Meabe.

Por la de *Miravalles*: D. Juan Domingo de Bergara.

Por la de *Guerricaiz*: D. Juan Antonio de Alegria.

Por la de *Rigoitia*: D. Domingo de Iturri y D. Juan de Arrien.

Por la de *Ochandiano*: D. Angel de Pujana.

Por la de *Lanestosa*: D. Silverio Luis de Usabel ó en su defecto D. Juan José María de Yandiola.

Por el *Valle de Gordejuela*: D. José María de la Torre.

Por el de *Carranza*: D. Felipe de Trevilla.

Por los *tres Concejos*: D. Ramon de la Llosa.

Por los *cuatro Concejos*: no asistió ningun representante.

Por el Concejo de *Gueñes* D. Valentin de Aviega y D. José Ramon de Lejarza.

Por el *Valle de Trucios*: no asistió ningun representante.

Por el Concejo de *Galdames*: D. Tomas de Escarzaga.

Por el de *Zalla*: D. Manuel Gonzalez.

Por el de *Sopuerta*: Don Francisco de Llaguno.

Por el *Valle de Arcentales*: no asistió ningun representante.

Por la Ante-Iglesia de *Abadiano*: D. Juan Antonio de Urizar.

Por la de *Axpé*: D. Mariano de Miota.

Por la de *Apata-monasterio*: D. Andres Evaristo de Arvaiza.

Por la de *Verriz*: D. Pedro de Laspita.

Por la de *Izurza*: D. José Estevan de Ugalde.

Por la de *Yurreta*: D. Miguel Antonio de Urien.

Por la de *Mallavia*: D. José de Guizasola y D. Juan de Amestí.

(7)

Por la de *Garay*: D. Martin de Gastelu Iturri.

Por el Valle de *Orozco*: D. Juan Antonio de Sagarminaga y D. José María de Lambarri.

Concluido el llamamiento pasaron los Señores de la Diputacion á la Iglesia juradera de Nuestra Señora Santa María la Antigua de Guernica que se halla cerca de dicho Arbol; y despues que en ella dijo misa Don Canuto Sebastian de Goitia, Vicario Eclesiastico de la Vicaría de Busturia y uno de los Capellanes de este Señorío, fueron llamados desde sus puertas por el orden acostumbrado los caballeros padres de Provincia y los vocales de la Junta, y tomaron sus asientos, dando principio á las sesiones en la forma siguiente.

Examen de
Poderes.

Se empezó á tratar desde luego del examen de los poderes que entregaron los Señores representantes de los Pueblos de voto, y la Junta nombró una comision compuesta de dos Señores individuos por cada Merindad que son á saber: Por la de *Vribe* D. Francisco Javier de Batiz y D. Juan Gabriel de la Mella: Por la de *Busturia* D. Martin Antonio de Ozamiz Jausolo y D. José de Oar-Arteta: Por la de *Arratia y Vedia* D. Marcos de Echeandia y D. Juan Francisco de Añibarro: Por la de *Marquina* D. Antonio María de Ansotegui y D. Miguel de Garramiola: Por la de *Zornoza* D. Juan Pedro de Arandia y D. Marcelino de Euba: Por la de *Durango* Don Juan Antonio de Urizar y D. Miguel Antonio de Uria-Maza: Por la de *Orozco* D. Joaquin María de Ugarte y D. José María de Lambarri: Por las *Villas y Ciudad* D. José Nicolas de Torres y D. Eugenio de Murga: Por los *Concejos y Valles* D. Felipe de Trevilla y D. José Ramon de Lejarza y al Señor Consultor; para que los reconocieran y expusiesen su sentir para la Junta de mañana, y se levantó la de hoy dando fin á la sesion que la firmaron sus Señorías con migo el Secretario—*Eladio Alonso Valdenebro.*—*Romualdo de Landecho.*—*Martin Leon de Jauregui.*—*Martin de Echaburu.*—*Juan Antonio de Vidca.*—*Lorenzo de Soloeta Balzola.*

Congregada la Junta general en la forma de costumbre este dia cinco de Febrero de mil ochocientos treinta, continuó sus sesiones y resolvió lo siguiente.

Diose cuenta del informe de la comision de revision de Poderes nombrada el dia de ayer, cuyo tenor és el siguiente.

M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.—Ilmo. Sr.— La comision ha examinado los poderes que se han presentado para esta Junta general extraordinaria y los halla en regla y forma legal. Aun no han llegado los apoderados de catorce pueblos, sin duda por la dureza del tiempo, y segun vayan llegando se reserva verificar la revision. Ha informado el Señor D. Francisco Javier de Batiz que el Fiel de Lujua nombrado con el mismo insolidum, debia haber llegado ya con el poder, pero en caso de que haya padecido alguna desgracia, promete presentar otro sacando copia del original.

Por lo que respecta al concepto político de los representantes, encuentra la comision que el Sindico Procurador general de la villa de Bermeo, ha sustituido el poder por virtud de clausula facultativa en el Licenciado D. Meliton de Bulucua, Alcalde y Juez ordinario de dicha villa. Debe hacer presente la comision que segun ha llegado á entender, estando este en Bayona de Francia á últimos del año de 1822, fué convocado por la Diputacion de Vizcaya, que venia á restablecerse en este Señorío con órden de la Regencia, para que se reuniese á ella como uno de los Sindicos de su corporacion, sin haber asentido por no comprometerse segun contestó y que tampoco fué repuesto en su destino en el año de 23 cuando las Autoridades legitimas del 20 lo fueron.

Tambien encuentra que el pueblo de Lanestosa con-

(9)

fiere su poder á D. Silverio Luis de Usabel persona idonea y en su defecto á D. Juan José María de Yandiola. La comision no le considera en el efectivo egercicio y aptitud atendiendo á la mencionada clausula, pues en otro caso recordaria á V. I. lo que informó la comision de revision de poderes en las Juntas generales del mes de Julio proximo pasado, y expondria que recibe sueldo de V. I. por juvilacion.

Dignese V. I. recibir este informe como un producto de sinceridad y resolver lo que estimáre conveniente. Guernica á 4 de Febrero de 1830.—Joaquin María de Ugarte.—Francisco Javier de Batiz.—Juan Gabriel de la Mella.—Martin Antonio de Ozamiz-Jausolo.—José Nicolas de Torres.—Felipe de Trevilla.—José María de Lambarri.—José de Oar-Arteta.—Juan Pedro de Arandia.—Marcelino de Euba.—Miguel de Garramiola.—José Ramon de Lejarza.—Marcos de Echeandia.—Juan Francisco de Añibarro.—Juan Antonio de Urizar.—Miguel Antonio de Urien Amaza.—Rafael Fernandez de las Heras.

Y la Junta le aprobó en todo, acordando que pasen á la misma los documentos de purificacion que ha presentado en este acto el Licenciado D. Meliton de Bulucua, apoderado de la villa de Bermeo, acerca de la nota puesta por la referida comision, como tambien los de que ha hecho indicacion con este motivo el Señor Padre de Provincia D. Francisco Javier de Batiz referentes al asunto, y que entretanto que la comision presenta su dictamen, pueda asistir sin voto á este congreso el mencionado Bulucua.

Real Cedula, Carta órden y Real órden.

Real Cédula.

Don Fernando VII. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,

(10)

de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &.
=A vos el nuestro Corregidor y Diputado del Condado y Señorío de Vizcaya. Sabed que habiendome servido decretar, sancionar y mandar promulgar en treinta de Mayo del año proximo pasado el Código de comercio, en utilidad general de mis vasallos y para uniformar en todos mis Reinos y Señoríos este importante ramo de la legislacion, como se declara en la introduccion de él; á fin de que tenga el debido cumplimiento en las Provincias Vascongadas, á las cuales mis gloriosos progenitores dieron, atendidos los tiempos, las ordenanzas de comercio que tuvieron por conveniente, he resuelto en mi Real Decreto de 30 de Noviembre último dirigido al mi Consejo, que por este se expidan las competentes cédulas; y habiéndose publicado en él y acordado su cumplimiento en veinte y ocho de Diciembre siguiente, se espide esta mi cédula: Por la cual os mando, que en vuestras respectivas Juntas, presididas por vos el Corregidor ó vuestro Teniente, se tome conocimiento de esta Ley y todos concurren en ese Señorío á cumplirla y egecutarla, sin dar lugar á la menor contravencion, ni pretestar incompatibilidad de fueros que no pueden verificarse en esta materia; á cuyo efecto acompaña á esta mi cédula un ejemplar del referido Código autorizado por mi Secretario del Despacho de Hacienda. Que asi es mi voluntad. Dada en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos treinta.—YO EL REY—Yo Don José Cafranga Secretario del REY Nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado—Don Bernardo Riega—Don Miguel Modet—Don Miguel Otal y Villela—Don To-

Podemos:
aprobacion
de la ley
por el Rey
en el mes
de Enero

Real Cédula

mas de Arizmendi—Don Teotimo Escudero—Registrado D. Salvador María Granés—Teniente Canciller mayor D. Salvador María Granés.

Carta órden

De órden del Consejo remito á V. S. S. la adjunta Real cédula expedida por S. M. en Palacio á dos de este mes á fin de que dispongan su mas puntual cumplimiento, á cuyo fin acompaña á la misma, segun en ella se expresa, un ejemplar autorizado del Código de Comercio que por la propia Real Cédula se manda observar en ese Señorío; esperando que de su recibo se servirán V. S. S. darme el oportuno aviso para noticia de este Supremo Tribunal—Dios guarde á V. S. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1830—D. Valentin de Pinilla—Sres. Corregidor y Diputados del Señorío de Vizcaya. Bilbao.

Real órden.

Ministerio de Hacienda de España.—He dado cuenta al Rey N. S. de un oficio que ha dirigido al Ministerio de mi cargo el Consulado de Bilbao, ya estinguido, en que manifestaba que habiendole sido preciso escuchar la voz de la Diputacion general de ese Señorío para poder observar las leyes comprendidas en el Código de comercio sancionado por S. M. en 30 de Mayo de 1829, la Diputacion en nada ha encontrado que poner reparo de cuanto contiene dicho Código en su parte esencial ó fondo constitutivo, pues todo se halla en perfecta inteligencia con los fueros del pais; y que en lo que unicamente ha reconocido alguna pugna es en los puntos siguientes: 1.º En el de la formacion de la matricula de comercio que cree no puede practicarse en Vizcaya, cuyos fueros habilitan por si mismos á cuantos Vizcainos tienen capacidad legal para celebrar contratos, sin necesidad de ningun requisito previo: 2.º En el de las apelaciones á los tribunales que designa el Código, pues considera que esto se halla en oposicion con el fuero que gozan los Vizcainos de ser juzgados por sus jueces propios: 3.º En el de la presidencia de la Junta de comercio mandada establecer en San Sebas-

tian por real órden de 16 de Noviembre último y no por el Código: 4.º En el de las elecciones de comerciantes para servir los cargos del tribunal de comercio, que en su concepto deroga los usos forales en cuya virtud la eleccion de todas las justicias del pais compete á sus naturales; y habiendose enterado de todo esto S. M. ha tenido á bien resolver; 1.º que los artículos 11 y 22 del Código de comercio tengan su entero efecto en el territorio de Vizcaya como en todo lo demas del Reino, supuesto que no se opone á los fueros del Señorío la formacion de la matricula que en dichos artículos se previene, ni es posible sin ella saber quienes son los verdaderos comerciantes que legitimamente pueden aspirar al goze de los privilegios y fuero particular que concede el Código á los que siguen esta profesion: 2.º Que tengan igualmente el mas exacto cumplimiento los artículos 1189, 1190 y 1191 del citado Código; los cuales previniendo que los cargos de los tribunales de comercio han de desempeñarse en virtud de reales nombramientos, no hacen otra cosa que revocar una concesion gratuita de que gozaban los antiguos Consulados en virtud de las ordenanzas dadas por la autoridad real, cual era la de elegir por si mismos los sujetos que habian de servir los espresados cargos, sin que en esta materia puedan alegarse los fueros del Señorío pues no hai en ellos una espresion relativa á tales officios, que fueron desconocidos en la época de su otorgamiento: 3.º Que por ahora egerzan las Diputaciones de las Provincias vascongadas como delegados en ellas de la autoridad regia y bajo la dependencia inmediata del Ministerio de mi cargo, todas las facultades, cargos y obligaciones que en el Código se declaran ó imponen á los Intendentes de las demas Provincias del Reino: 4.º Que subsistiendo la supresion de los Juzgados de Alzadas, vayan las apelaciones de los tribunales de comercio de las Provincias vascongadas á los tribunales que segun el regimen foral conocen de las apelaciones

de los negocios comunes. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1830.—Ballesteros.—
Señor Diputado general del Señorío de Vizcaya.

Se instruyó además la Junta de todo el expediente relativo al nuevo Código de Comercio decretado, sancionado y promulgado por S. M. en 30 de Mayo del año proximo pasado, con las preinsertas Real Cédula de 2 de Enero y Carta orden de 7 del mismo, y de la Real orden de 29 del propio mes, que los Señores de la Diputacion han recibido por el correo de este dia, comprensiva de varias esplicaciones concernientes á lo establecido en el mismo Código; y deseosa la Junta de tomar una detenida y madura determinacion: acordó nombrar una comision compuesta de los Señores Padres de Provincia asistentes á este Congreso, y cuatro individuos de su seno por cada Merindad, á saber: Por la de Uribe Don Juan Gabriel de la Mella, D. Pascual de Lozano, D. Ramon de Iraolaga y D. Ramon de Goicoechea: Por la de Busturia D. José Ramon de Anitua, D. Martin Antonio de Ozamiz Jausolo, D. José Oar-Arteta y D. Pedro José Ibañez de Aldecoa: Por la de Arratia y Vedia D. Marcos de Echeandia, D. Antonio de Bustinza, D. Juan de Echevarria y D. Juan Francisco de Añibarro: Por la de Marquina D. Juan Luis de Goxeascoechea, D. Miguel de Garramiola y D. Miguel de Iriondo: Por la de Zornoza D. Juan Pedro de Arandia, D. Juan Manuel de Mendieta, D. Juan de Uriarte y D. Marcelino de Euba: Por la de Durango D. José de Guizasola, D. Juan Antonio de Urizar, D. Mariano de Miota y D. Miguel Antonio de Urien: Por la de Orozco D. Joaquin María de Ugar-te, D. Juan Antonio de Sagarminaga, D. Juan Domingo de Vergara y D. José María de Lambarri: Por las Villas y Ciudad D. José Nicolas de Torres, D.

Código de Comercio.

Mariano de Ibarreta, D. Martin de Jauregui y D. Juan de Tellitu y Antuñano: Por los Concejos y Valles D. Francisco de Llaguno, D. José Ramon de Lejarza, D. Valentin de Aviega y D. Felipe de Trevilla; para que la informe sobre este negocio lo que estime conveniente.

Reemplazo del
Ejercito.

En seguida se dió cuenta y quedó enterada la Junta de la Real orden de 13 de Enero último, por la que se pretende que las Provincias Vascongadas y Reino de Navarra, llenen las cantidades que resulten á descubierto, por los contingentes que les tocaron para los reemplazos del Ejercito en los años de 1818, 1819, 1824 y 1827 y el cupo en hombres que les corresponda en la quinta actual segun lo tengan por conveniente: y asi bien de la que con fecha del dia 12 de citado mes de Enero ha recibido con posterioridad la Diputacion general por el correo del dia 30: la primera comunicada por el Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra, y la segunda por el Supremo Consejo por la que se piden á este Señorío 271 hombres para el reemplazo de 25000 de que debe constar la presente quinta, y acordó pasen á la misma comision creada por el decreto precedentes, ambas órdenes con todos los antecedentes del asunto para que la informe lo que se le ofrezca y parezca en el particular.

Representaciones
hechas por la Di-
putacion general
de que se enteró
la Junta.

La Junta oyó con toda atencion la lectura de las tres sumisas representaciones, que la Diputacion general de este Señorío elevó á los pies del Trono con fechas 17 de Agosto 4 y 7 de Diciembre del año último por medio de sus Diputados especiales en Córte los Señores D. José María de Jusué y D. Juan de Pertica, cuyo tenor á la letra es como sigue:

Representaciones.

Señor.—El M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, con el mas profundo acatamiento expone á V. M.: haber llegado á su noticia que de Real orden se han remitido en consulta á vuestro Consejo Supremo de Hacienda, varios expedientes formados por el Juez de contrabando de la villa de Bilbao, á consecuencia de los desem-

barcos egecutados por órden de la Diputacion general de este Señorío, de algunas legumbres extranjeras y de frutos coloniales Españoles conducidos desde puertos extranjeros, para solo el consumo de los habitantes de Vizcaya.—Los Soberanos de Castilla, antes y despues de la union de este Señorío á su corona, hicieron aprecio de los constantes y relevantes servicios de los Vizcainos y los miraron como uno de sus mas firmes valuartes. Sus Ministros, sus Consejeros y Tribunales teniendo tambien presentes los testos de la Historia, la forma invariable del método particular del gobierno de Vizcaya, y las notables utilidades y ventajas que de él habia aportado el general del Reino, lo consideraron marcado con el sello de una legitimidad indestructible, respetaron sus fueros, y si alguna vez se vieron controvertir en la Corte y en los Tribunales antes de este siglo propagador de novedades, fué para hacer declaraciones á cerca de su genuina inteligencia, nunca para increpar la conducta de los Diputados, Sindicos y Consultores de Vizcaya, por haberse opuesto con el lenguaje respetuoso de la lealtad á las Reales órdenes que creian opuestas á sus fueros.—Mientras que los puertos de la América Española se hallaban generalmente cerrados para los extranjeros, no podian estos conducir con ventaja á la peninsula los frutos de nuestras posesiones ultramarinas; lo que daba un gran incremento al comercio Español poniendole en estado, por la abundancia y moderado precio de sus frutos coloniales, de surtir á la Metrópoli y concurrir con ganancia á los mercados extranjeros. Cuando la bandera española hacia respetar todos los derechos de la España sobre sus posesiones ultramarinas, y sin embargo de que los puertos habilitados de la peninsula rebosaban en frutos coloniales nacionales preferentes por su calidad y proporcionado precio á los extranjeros, fué consignado solemnemente por la convencion de 1727 » que por los puertos del Señorío de Vizcaya de aqui

adelante para siempre puede introducirse francamente el cacao, azúcar, chocolate, vainillas y canela que sea menester para el consumo de todos sus habitantes, así de lo que de estos generos vinieren de la América á Cadiz, como trayendolos de cualesquiera dominios extranjeros." Reconocido de una manera tan marcada respecto de Vizcaya, el libre comercio de frutos coloniales sin distincion de su origen y procedencia, parecia inconducente el tratar de investigar la acta de navegacion promulgada para los mares de la América española, que estuvo vigente hasta la guerra de la independenciam. Arreglar en Vizcaya todas las restricciones comerciales adoptadas para la generalidad del Reino, hubiera sido mas natural y arreglado el no convenir en la excepcion de los frutos coloniales extranjeros acordada el año de 1727 despues de haberse retirado las Aduanas á su contigua linea del Ebro, puesto que podia proveerse abundantemente de las inmensas y excelentes producciones de la América española. Demanera que en las dos épocas de su obediencia y rebelion se pretenden establecer respecto de Vizcaya dos reglas comerciales diametralmente opuestas. En la primera época feliz, cuando los extranjeros no podian atracar sin un permiso especial á nuestras posesiones ultramarinas, se reconoció el derecho de Vizcaya para recibir en sus puertos buques extranjeros con frutos coloniales sin distincion de su origen y procedencia. En la segunda desgraciada época de insurreccion, en que por regla general se hallan habilitados por el Rey N. S. los extranjeros, para comerciar directamente en todas las colonias españolas y traer las producciones de ellas á la Peninsula, se les quieren cerrar con una notable contradiccion los puertos vascongados. Semejante interpretacion se presenta con toda la apariencia de una verdadera derogacion de la solemne convencion de 1727, y es poco conforme á los principios generales de justicia, á los de la política y de una bien entendida economia.—Los Vizcainos han traficado en todos los

artículos admitidos á comercio por las leyes generales del Reino, gozando ademas de mayores franquizas que los de las provincias contribuyentes, como que nunca se les ha disputado el que se provean directa y libremente para su consumo de toda especie de bastimentos, aunque algunos de ellos se hallen prohibidos en el resto de la peninsula, de los artículos estancados en las provincias contribuyentes, y de los frutos coloniales extranjeros, despues de removidas las Aduanas á la linea del Ebro en el siglo último; no habiendoles negado el Consejo de Hacienda en la consulta que evacuó con fecha de 30 de Julio de 1824, el derecho que tienen de surtirse para su consumo de los frutos coloniales nacionales, sin pagar los derechos establecidos en los puertos habilitados.—Por el Real decreto de 29 de Febrero de 1828 se habilitan los buques extranjeros para que conduzcan directamente á la Peninsula los frutos coloniales españoles. Esta soberana resolucion bastaria por si sola á dejar sin efecto el Real decreto que, respecto de las provincias vascongadas, se expidió con fecha de 2 de Diciembre de 1824, en atencion á que fué impulsado por la consulta que al efecto elevó en treinta del anterior Julio el supremo Consejo de Hacienda, apoyada esencialmente en que » por las ordenes vigentes está prohibido hacer el comercio desde nuestras Américas á pueblos extranjeros, y desde estos á aquellos dominios....que esta doctrina es tan constante y antigua, que ya en el artículo 35 del libre comercio de América del año de 1778, se previno que durante la navegacion de ida y vuelta, no puedan las embarcaciones ó naves mercantiles, hacer arrivadas ó escalas voluntarias, y mucho menos arrimarse á embarcaciones extranjeras, bajo las penas impuestas en las leyes de Indias. Que por Real órden de 6 de Marzo de 1803, se prohibió igualmente por punto general, á los extranjeros que careciesen de habilitacion, á hacer el comercio de América á nombre ni en representacion de sus Mugerres, padres é hijos po-

liticos españoles.» Debía pues quedar sin efecto la expresada Real orden de 2 de Diciembre de 1824, así como las demás que posteriormente se han expedido, repitiendo el cumplimiento de una soberana resolución que ha caducado con el principio en que se fundaba, de que los extranjeros no podían traficar en la América española ni conducir sus frutos á la Península. De todas maneras se incurriría en la notable contradicción de hacer al privilegiado de peor condición que al que no goza de iguales franquizas, y de continuar poniendo obstáculos á los Vascongados para surtirse de frutos coloniales nacionales por la vía que les sea más útil, resultará necesariamente el que consuman los frutos de las posesiones ultramarinas extranjeras, dándolas un fomento que debiera refluir en favor de las Españolas.—Todas estas consideraciones impelieron á la Diputación general de Vizcaya, á fijar la opinión de que con el principio en que se apoyaba la referida consulta del Consejo de Hacienda, habían caducado las Reales órdenes especiales que á su consecuencia habían sido expedidas. Hubo pues una oposición dimanada de que la Diputación hallaba contrario á los axiomas generales y á los Fueros y franquizas Vizcainas, lo que el Consejo de Hacienda contemplaba bajo un aspecto encontrado. Podrá acaso haber equivocaciones ó error en la inteligencia que ha dado la Diputación. Habrase acaso opuesto sin que mediaran razones muy sólidas para ello, aunque en su concepto eran convincentes; pero no con capricho ni con desdoro de la Magestad y animada siempre del celo de las respectivas Leyes, en cuya conservación estriva la lealtad, y con el convencimiento pleno de que en su oposición adquiría desagrados más que benevolencia y premios; correctivo el más indefectible del capricho y de la ligereza.—Para la ilesa conservación de la especial legislación Vizcaina, han tenido siempre de fuero y costumbre inconcusa, que cualquier Real pragmática, cédula, orden, provision,

o despacho que se espidiere en contrario, sean obedidas y no cumplidas aunque haya segunda, tercera y mas yusiones y sobre cartas. Todos los Señores y Soberanos de Vizcaya, se han dignado mandar observar inviolablemente este requisito esencial, aun en los casos mas urgentes y especiales.—Durante los calamitosos tiempos del siglo catorce nacen los bandos, se desencadenan las pasiones y triunfan los crímenes y los delitos encubiertos con la máscara de virtudes militares, dejando asolado el pais y dislocada la sociedad. He aqui el espantoso cuadro de Vizcaya, cuando para salir de tan ominoso estado, contempló necesaria la concentracion de sus habitantes en hermandades que fuesen apoyo y vigor de la inanimada justicia, logrando reprimir los crímenes y contener á los delincuentes.—En este estado, pues, de verdadera dislocacion social recurrieron los Vizcaynos á su Señor y Rey Don Enrique III, esponiendo que se cometian muchos delitos y que deseaban formar hermandad, por que el fuero antiguo no bastaba para escarmentar los delincuentes. Tuvo á bien S. M. comisionar el 24 de Febrero de 1393 al Doctor Gonzalo Moro, Oydor del Consejo de S. M. y primer Corregidor de Vizcaya, para formar ordenanzas sino bastaban las antiguas. El comisionado no lo cumplió y los Vizcaynos ocurrieron segunda vez al Rey, instando por su hermandad: general el Doctor Gonzalo Moro espuso que no las habia formado por haberle requerido Juan Alonso de Mugica, Gonzalo Gomez de Butron Mugica y Martin Sanchez de Leguizamon, con una carta Real *en que se le mandaba que no hiciera la hermandad general si fuese contra el fuero de Vizcaya, bien del pais y mejor servicio del Rey;* que en su virtud habia recibido cierta informacion y resultado ser contra el fuero. El comun de Vizcaya impugnó sólidamente aquellas contradicciones y pruebas de los parientes mayores del bando Oñacino, y en su vista expidió S. M. nueva Real cédula en el Real sobre Gi-

xon á 28 de Diciembre de 1393 mandando al mismo Gonzalo convocar las Ante-Iglesias y Villas á junta general de Guernica, saber de sus vocales si querian hermandad general y caso de que la quisieran la formase. Lo cumplió el Corregidor Gonzalo Moro; respondieron todos afirmativamente; entonces les encargó que diputasen dos hombres buenos de cada Merindad, uno de cada Villa y otro de cada Solar, con cuyo acuerdo formaria las ordenanzas: se verificó como lo propuso; y habiendolas formado, convocó á nueva junta general: se leyeron en ella y las aceptaron todos los vocales.—En la precedente narracion histórica se halla desplegado el caracter de Vizcaya, el de sus fueros y la consideracion que hácia ellos tenia su Señor. Asi es que al pedirle los Vizcaynos una cosa que creian necesaria y urgente, accede el Rey su Señor, pero basta que una parte de ellos manifiesten que es contra sus fueros, para que decididamente se mande no hacer. El Corregidor no se disculpa con que la hermandad fuese contra el bien del pais que la pedia, ni contra el servicio de S. M. que al efecto le comisionaba; tan solo se escuda con que algunos le habian dado informaciones de que era contra fuero, cuya asercion fué impugnada sólidamente por la mayoría de Vizcaya insistiendo por la hermandad. Si el Señorío de Vizcaya no tenia por si ningun derecho á la observancia de sus leyes y formas, bastaba el consultar su bien y el del estado general. Sin embargo, lejos de eso el Monarca, no quiere mas que cerciorarse de la voluntad general del Señorío, y sin estar cierto de ella no consiente en acceder á lo pedido. La Junta general dá el beneplácito de acuerdo con los comisionados de su seno, se forman las ordenanzas; pero aun no basta, es menester que dichas ordenanzas vuelvan anueva junta general, se lean, se enteren de ellas, se conformen y las acepten sus vocales. ¿Puede darse prueba mas clara de la conviccion en que estaba el gobierno de S. M,

de la necesidad de la concurrencia de los Vizcainos en cuanto dijese relacion á sus fueros? Asi del mismo modo les preguntaba su Señor D. Juan Nuñez cincuenta años antes »en como habían de pasar con el é con su Prestamero en razon de Justicia.»—En la escritura otorgada por los apoderados de las Villas de Vizcaya en el año 1356, para el caso en que reconocieran por Señor al Rey D. Pedro, pusieron por expresa condicion que llegado el caso de reconocerlo »obedecerían sus cartas é mandados seiendo guardados sus fueros, usos, costumbres y privilegios.»—En el año 1470 quedaron estinguidas las disensiones civiles de Vizcaya provenidas de los bandos de Oñez y Gamboa, y su misma estincion produjo el gérmen de otras nuevas disensiones, no de unas familias con otras como habian sido las primeras, sino de Pueblos contra Pueblos. Para influir en las deliberaciones de las Juntas Generales habian procurado los Banderizos alejar en cada Pueblo la influencia de las familias del Bando contrario, para cargar con su representacion, de donde provino la guerra de familias. Mas arreglados por la reconciliacion los Pueblos cada cual al bando porque se habia decidido, entraba en ambos un igual interés en reducir el número de pueblos votantes, para que la eleccion de sugetos en cada bando fuese mas probable en favor suyo. Esto y la natural rivalidad entre los habitantes de los campos y los vecinos de las villas y ciudad, por la diversidad de profesiones y caracteres y usos que de ellas dimanaban, produjo las nuevas disensiones entre la tierra llana con las villas y ciudad, pretendiendo aquella privar á estas de la accion á eleccion de Diputados generales, mirandolas como una parte segregada en cierto modo de Vizcaya. Las ostinadas discusiones que de aqui dimanaron, formaron las segundas circunstancias políticas existentes á la expedicion de las ordenanzas del Licenciado Garci Lopez de Chinchilla, á que subsiguieron por todo el siglo 16 y parte del 17 encarni-

zadísimos pleitos, que terminaron por una escritura de concordia aprobada por la Real cédula de 3 de Enero de 1633. Examinense, pues, las ordenanzas de Chinchilla con atención á estas circunstancias, y no podrá, como se pretende, atacar con ellas el derecho que goza Vizcaya para el examen de las ordenes y mandamientos, por si se oponen á sus fueros, franquezas, buenos usos y costumbres.—Las ordenanzas de Chinchilla no fueron ordenanzas del Señorío de Vizcaya, sino tan solo de sus villas y ciudad. Para probar esta proposición, basta leer la Real cédula que comprende dichas ordenanzas. Se expone en ellas el objeto de la misión del Licenciado Chinchilla á Vizcaya, y entra diciendo „fué para que inquiriese é se informase de algunas alteraciones, ayuntamientos de gentes, escándalos, monopodios é pasiones y desobediencias á nuestros mandamientos y resistencia contra algunos nuestros Jueces y oficiales, y otros excesos y atrevimientos fechos y cometidos por algunos concejos, é oficialas y merindades ó personas singulares de las dichas villas é ciudad y tierra llana en nuestro deservicio y en grande daño é turvacion y desorden del dicho condado, é para que procediese contra los que fallasen en culpa de las cosas susodichas á las penas establecidas por derecho é por las Leyes y ordenamientos de nuestros Reinos é las egecutase en personas y bienes.” Hasta aqui és general el objeto de la misión, por que se estiende á inquirir escesos y delitos cometidos y castigar á sus perpetradores indistintamente, bien fuesen vecinos de las Villas y Ciudad ó habitantes de la tierra llana.—Continúa expresando el objeto de la misión y dice „é para que en nuestro nombre é por nuestra autoridad declarase algunos privilegios que las dichas Villas é Ciudad tenían de que algunos non debidamente usaban estendiéndolos mas de lo que debian y en ellos se contenian, de que nacia y se seguian muchos de los dichos escándalos y alteraciones, é para que enmendase é re-

vocase algunas ordenanzas injustas é malas é malos é dañosos usos y costumbres de que usan en deservicio de Dios y en deservicio nuestro." Aqui és ya particular y limitado á Ciudad y Villas el objeto de la mision, de modo que el Licenciado Chinchilla carecia de facultades para entrometerse, con el cuerpo general del Señorío, en emiendas ni revocaciones de ordenanzas, usos y costumbres, por que para este objeto las tenia circunscritas á solas las Villas y Ciudad.—La Real cédula refiriendo con la misma distincion lo que obró el comisionado Regio, dice „El cual dicho Licenciado cumpliendo nuestro mandamiento fué á dicho condado y hobo su informacion de las cosas susodichas é feió ciertos procesos é pronunció ciertas sentencias contra los que en ellas halló en culpas, condenando á unos en pena de muerte, á otros á destierro y á otros á perdimiento de bienes y derribamiento de casas y otras penas pecuniarias para la guerra que Nos mandamos facer contra los Moros enemigos de nuestra Sta. Fee Católica, y á otras diversas penas, y egecutó algunas de las dichas sentencias é hizo y cumplió otras cosas contenidas en las dichas nuestras cartas é poderes." Todas estas tan marcadas y detalladas operaciones del Regio Comisionado, se atienen estricta y escrupulosamente á la primera parte de su mision, dirigida á la indagacion de los delitos y castigo de los delinquentes.—Continuando la lectura de la misma Real cédula, se encuentra detallado el desempeño de la segunda parte de la comision, y que las facultades y operaciones del Regio Comisionado, estuvieron en cuanto á ella, limitadas á las Villas y Ciudad, entre las cuales prosigue „Dió en nuestro nombre á las dichas Villas é Ciudad ciertas declaraciones é ordenanzas, la recibieron é juraron é prometieron de tener é guardar é cumplir dende en adelante." ¿Puede expresarse la cédula con mas distincion y claridad? La escritura de declaraciones y ordenanzas, apoya mas y mas

la precitada distincion. Su otorgamiento solo se verifica con las Villas y Ciudad „En la noble Villa de Bilbao suso en la casa y cámara del Concejo que está en la Plaza mayor de la dicha Villa á 22 del mes de Junio del año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo 1487, este dicho dia estando ayuntados los Alcaldes, Fieles Regidores y otros oficiales é Procuradores é vecinos *de las Villas é Ciudad de este Noble y leal condado y Señorío de Vizcaya con el mui virtuoso Señor Licenciado Garci Lopez de Chinchilla Oydor y del Consejo del Rey y de la Reyna N. N. S. S. y su Juez pesquisidor en las dichas Villas é Ciudad é tierra llana del dicho condado y Señorío de Vizcaya* (el caracter de Juez pesquisidor era el que se extendia tambien á la tierra llana) seiendo llamados por mandamiento de dicho Señor Licenciado especialmente por la Villa de Bermeo &c.ª” Va relatando los representantes de las Villas de Bermeo, Bilbao, Durango, Lequeitio, Ondarroa, Guernica, Plencia, Marquina, Guerricaiz, Ochandiano, Villaro, Elorrio, Ermua, Miravalles, Portugalete, Larrabezua, Rigoitia y Balmaseda y de la Ciudad de Orduña, y luego continúa „dijeron que por quanto los grandes escándalos y alborotos y sediciones y monopolios y confederaciones y desobediencias á los mandamientos, y los otros excesos notoriamente acaecidos en este condado de Vizcaya, Villas é Ciudad é tierra llana, sobre que el dicho Licenciado por mandado de los dichos Rey y Reyna N. N. S. S. habia venido á inquirir, saber la verdad y proceder y egecutar la Justicia contra los culpados en ellos, todo habia procedido y se habia fecho y cometido só color de la guarda y *defensa de algunos privilegios é ordenanzas y usos y costumbres que las dichas villas é ciudad decian tener*, por que se decia notoriamente que querian estender los dichos privilejos á muchos casos en que non habia lugar, y asi arbitrian y usaban mal de ellos y que

algunas de dichas ordenanzas, usos y costumbres non balian ni podian ni debian usar de ellas, y era muy necesario é cumplidero al servicio de S. A. y al bien de todo el dicho condado y de los vecinos y moradores de él, declarar y limitar los dichos privilegios y ordenanzas, y revocar y quitar y emendar algunas de ellas y facer y ordenar otras de nuevo como y segun y en los casos que de suso en esta escritura será declarado." Tan solo hablan y fueron ayuntados para el otorgamiento de esta escritura el comisionado Regio y los representantes de las Villas y Ciudad, y sin que tan siquiera hagan la menor indicacion de las leyes, fueros, usos y costumbres del Señorío. Continúa la escritura expresando que "el dicho Licenciado habia visto y examinado los dichos privilegios é platicado largamente con todos los dichos Concejos y procuradores sobre ellos y sobre las otras cosas de suso mencionadas y él con ellos en nombre de S. A. habia otorgado y ellos en nombre de las dichas Villas y Ciudad con él asi mismo habian otorgado y asentado lo que en todo se debia facer y otorgar, asentar, prometer, é jurar y suplicar á la Alteza de los dichos Rey é Reina N. N. S. S. Por ende digeron que lo que habian asentado y otorgado y otorgaban y asentaban era la escritura de capitulacion siguiente." &.^a—Con lo relacionado de la escritura se demuestra la ninguna conexion que tuvo con el cuerpo general del Señorío y que todo su testo fué únicamente circunscripto á las Villas y Ciudad. Todos sus artículos, la súplica con que los acompañaron la Ciudad y villas, y las declaraciones que á su consecuencia hicieron S. S. M. M., comprueban y ratifican lo mismo; pero por no molestar demasiado la soberana atencion de V. M. se limitará vuestro fiel Señorío á insertar el siguiente párrafo de la Real aprobacion "Por ende (dicen S. S. M. M.) entendiendo que lo en nuestro nombre y por nuestra autoridad y poder declarado, interpretado y enmendado y revocado, or

denado y otorgado á las *dichas Villas y por ellas recibido* y jurado de tener y guardar y cumplir segun que en la escritura suso incorporada se contiene, en uso de las dichas limitaciones y respuestas por Nos dadas, y todo ello segun que de suso es contenido, es justo é razonable y es conveniente remedio para las cosas susodichas. . . . aprobámoslo y confirmámoslo é interponemos en ello y á cada una cosa y parte de ello nuestro Real decreto de Autoridad y si menester és de nuevo le otorgamos á *todas las dichas Villas é Ciudad* y á cada una de ellas. . . . Ni por las *dichas Villas ni Ciudad ni por algunas de ellas general ni particularmente* pueda ser estatuido ni ordenado contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello en algun tiempo ni en alguna manera. . . . y mandamos á las dichas nuestras justicias y cada una de ellas en su lugar y jurisdiccion que guarden é cumplan é fagan guardar é cumplir á *las dichas Villas é Ciudad* y á los vecinos y moradores de ellas. . . . y mandamos á los del nuestro Consejo y al nuestro Presidente y Oidores de la nuestra audiencia y al dicho nuestro Juez de Vizcaya, que contra el tenor de lo susodicho no den ni libren ni pasen algunas nuestras cartas. Otro si que los dichos nuestros Oidores y Jueces de Vizcaya tomen en si y tengan el traslado autorizado de esta nuestra carta con la Escritura de suso incorporada todo segun de suso se contiene por donde juzguen é libren los pleitos que ante ellos vinieren, y otro tanto fagan poner en el arca de las Escrituras de la dicha nuestra audiencia para quando menester sea. Y otro si mandamos que *cada un Concejo de las dichas Villas é Ciudad* pongan é tengan y guarden en el arca de sus privilejos una nuestra carta Escritura original tal como ésta ó su traslado, signado de Escribano público sacado con autoridad de nuestro Corregidor de Vizcaya, el cual mandamos que faga fee como el original por que lo en ella contenido pueda ser mejor

cumplido y guardado en todo tiempo, é si lo quisieren por privilejo mandamos al nuestro Canciller y á otro ú otros oficiales que estan á la tabla de nuestros sellos se lo dén; pasen y sellen." No basta que toda la alocucion de dicha Real cédula sea expresa y esclusivamente dirigida á las Villas y Ciudad, y ni por casualidad al Condado y Señorío, sino que se manda al Consejo, á la Audiencia, al Juez mayor, á las Villas y Ciudad en general y particular y á sus vecinos y moradores que la guarden y cumplan, y precisamente al cuerpo general del Señorío, á quien quiere suponerse por algunos que combaten las franquezas Vizcainas que vá dirigida, no se toma en boca. Se manda archivar en la Audiencia, en el juzgado mayor y en cada una de las Villas y Ciudad y no hay una ligera copia para el archivo y Condado del Señorío. Resulta, pues, probado por el contesto de la misma Real cédula, que las ordenanzas de Chinchilla no fueron ordenanzas del Señorío de Vizcaya, sino tan solo de sus Villas y Ciudad en particular. Es por último una verdad clara y notoria que estas ordenanzas quedaron derogadas y anuladas por la misma voluntad soberana á instancia de las Villas y Ciudad que las crearon. Su sola lectura convence de haber sido un capitulado formado de acuerdo del comisionado Regio y de los representantes de las Villas y Ciudad, en fuerza de las circunstancias, y que adquirió legitimidad á virtud de la aprobacion del Soberano. Fué, pues, una ley de circunstancias cuyos efectos no correspondieron á las esperanzas que se habian concebido al estenderla. La especie de separacion del cuerpo general del Señorío en que quedaron las Villas y Ciudad, lejos de extinguir los enconos entre ellas y la tierra llana que habian ocupado el lugar de los antiguos Bandos, los exasperó por el contrario, como era natural en un mismo Pueblo dividido en dos secciones distintas. Se concentró y avivó mas el odio recíproco,

padeció mucho el servicio de S. M. por que entre dos partes tan encontradas no podia verificarse la indispensable union, y los Tribunales superiores é inferiores se vieron fatigados en todo el siglo 16 y parte del 17 con porfiadas y encarnizadas contiendas, hasta que cansados los mismos contendientes de un estado tan violento y destructor, pusieron fin en 1630 á sus odiosas é interminables disputas, por medio de una escritura de concordia que coordinando los diversos derechos cuestionados, reunió á las Villas y Ciudad con el cuerpo general del Señorío. Elevada la escritura á S. M. recayó la Real aprobacion en 3 de Enero de 1633. Por esta escritura quedaron fuera de práctica y sin efecto alguno en las Villas y Ciudad las ordenanzas de Chinchilla; se estingieron las Juntas de Villas y Ciudad que aquellas autorizaban; acudieron estas sin interrupcion á las Juntas de la tierra llana que por dichas ordenanzas les era estrechamente prohibido; y en fin quedaron enteramente anuladas en fuerza de nueva concordia. No seria dificil hacer ver que las ordenanzas de Chinchilla estan en contradiccion no solo con la precitada concordia, sino aun con la legislacion general del Reino, y que aun cuando por vía de hipótesi se mandasen practicar en las Villas y Ciudad de Vizcaya, para las que únicamente fueron formadas, seria imposible su uso sin una infinidad de trastornos y perjuicios y sin volver á sumir á este vuestro fiel Señorío en los Bandos disensiones y rencores de que felizmente salió. Las ordenanzas de Chinchilla fueron leyes de circunstancias, y naturalmente fueron anuladas cuando cesaron aquellas.—Es bien sensible á Vuestro Señorío de Vizcaya el distraer la soberana atencion de V. M.; pero ha sido indispensable el entrar en una esplicacion tan minuciosa de unas ordenanzas á las que se pretende dar una estension que nunca tuvieron y un valor del que carecen hace mas de dos siglos. Ni es de estrañar que varios Magistrados hayan informado modernamente á V. M. reputando como verda-

des los sofismas publicados por D. Juan Antonio Llorente en sus *noticias históricas de las tres Provincias vascongadas*, por que sobrecargados de negocios graves y urgentes, les ha faltado el tiempo necesario para analizar documentos antiguos y descubrir la astucia con que truncando y suprimiendo textos; congeturando aéreos supuestos, echando mano de instrumentos recónditos y no antes vistos de otros, notados de siglos atras por apócrifos; interpretando arbitrariamente y adulterando otros; tegió Llorente una Novela con la que quiso persuadir á España que sus historiadores mas célebres ó se habian equivocado ó no habian sido bien entendidos; que los Monarcas y sus Ministros, Consejeros y Tribunales habian estado por tantos tiempos en el error, y que por un ignominioso descuido en el cumplimiento de sus deberes, se habian dejado atribuir á los vascongados una independendencia de los Reinos de Navarra y de Castilla, y á sus fueros y leyes una legitimidad de origen, que nunca tuvieron.—Hay tales anomalias en las instituciones y costumbres vascongadas, que los que no han tenido ocasion de examinarlas á fondo, increpan algunas veces á sus autoridades forales por procedimientos arreglados á su especial legislacion é inconcusa práctica.—Con el objeto de examinar si son ó no contrarios á los fueros, se han presentado al uso de este Señorío todas las Reales resoluciones, provisiones, exortos, y despachos dirigidos á su territorio, antes de ponerlos en egecucion, cuya práctica se ha observado constantemente desde los tiempos mas remotos aun en los casos de mayor reserva.—En en el año 1718 llegó á este Señorío D. Tomas Melgarejo, Fiscal del Consejo Real, con comision especial y muy reservada para averiguar y castigar ciertos escesos; y antes de practicar diligencia alguna aquel docto y justificado Ministro, presentó al uso la comision y los Reales despachos, los cuales se cumplimentaron conforme á la ley 3.^a título 6.^o de los fueros.—Posteriormente en Real cé-

dula de 1732 se cometió al M. R. Arzobispo de Burgos la visita de ciertas Iglesias de patronato en Vizcaya, y habiendo pasado un Notario á ponerla en egecucion, sin presentarla al uso, la Diputacion libró comparendo contra él y á consecuencia de la queja que aquel Prelado elevó á la superioridad y despues de un maduro exámen, se expidió Real orden en 15 de Setiembre del mismo año, advirtiendole, entre otras cosas, que en cuanto á la presentacion de las Reales cédulas en el Señorío, observase la práctica, estilo y costumbre que habia en él.—En otra Real orden de 3 de Agosto de 1748 se esplicó S. M. en términos que suponía se habrian manifestado las anteriores que cita para el uso, esperando ser este preciso.—En 17 de Abril de 1752 se dignó mandar igualmente S. M. que se presentasen al uso, con arreglo á otras que cita, las Reales cédulas, ordenes y Reales despachos, para que exponiendo en su vista si se oponen ó no á los fueros, se determinase lo que fuere de justicia y fuero, reservando al Sindico del Señorío la apelacion en caso de agravio.—Con arreglo á todos estos antecedentes que se tuvieron presentes en el Consejo de Hacienda, y conformándose S. M. con lo que le expuso aquel Supremo Tribunal, se dignó mandar por Real orden de 7 de Noviembre de 1787, que sin embargo de lo proveido en Reales órdenes de 1.º de Octubre de 1776, 13 de Agosto y 19 de Noviembre de 1781 y 12 de Diciembre de 1786, se presentasen al uso del Señorío los despachos y requisitorias del Gobernador Subdelegado de Vitoria, con arréglo al método y forma mandados observar en cuanto á las Reales cédulas y provisiones, dejando sin efecto todo lo obrado en contrario.—Quedó de consiguiente derogada la Real orden de 13 de Agosto de 1781 cuyo cumplimiento se repitió con fecha 25 de Febrero de 1824 sin haberse tenido presente de que habia quedado sin efecto, en virtud de la Soberana resolucion espedida con pleno

conocimiento y conformándose con la consulta elevada por el Supremo Consejo de Hacienda.—El vasallo mas desvalido egecutoriendo el punto, cualquiera que sea, si obteniendo alguna Real determinacion, logra el consuelo y premio de sus gastos y fatigas, no se le vuelve á molestar mas sobre el asunto. Pero los negocios de este vuestro Señorío jamas se acaban, siempre se le renuevan las especies ya decididas como si fuese la vez primera.—Por no penetrarse de que el uso foral és la forma mas esencial del régimen de Vizcaya, y que su Diputacion general exerce un conocimiento legal sobre cualquier contra fuero; se quiere presentar, segun noticias, como un atentado el hecho de haber mandado desembarcar la Diputacion, para el consumo de los habitantes de este Señorío, algunas legumbres estrangeras y frutos coloniales nacionales, procedentes de Puertos extrangeros.—Es un principio inconcuso de que las Leyes generales no derogán á las especiales, y se ha dignado V. M. declarar repetidas veces, no ser su Real ánimo que sus fieles Provincias Vascongadas sean privadas de los fueros y franquezas que gozan. La libre introduccion de vituallas para el consumo de Vizcaya, se halla expresamente consignada en el título 33 de sus fueros, y la de frutos coloniales sin distincion de origen y procedencia, en la convencion de 1727. La Diputacion general de este Señorío, se halla en la obligacion de guardar y hacer guardar sus fueros y franquezas, y és el Juez conservador nato de ellas. No debió de consiguiente prescindir, en su concepto, de hacer desembarcar unos frutos de que siempre han usado libremente los Vizcainos, valiendose para la egecucion de sus Miqueletes en el mismo concepto que cualquier Juez ordinario se vale de sus Alguaciles, pues que no los tiene la Diputacion.— Los comestibles, frutos coloniales y los géneros estancados en las Provincias contribuyentes, son los únicos artículos en que interviene la Diputacion de este Señorío.

río, dejando espedita la jurisdicción del Juez de contrabandos de Bilbao en los demas efectos prohibidos por las leyes generales del Reino. Ha ocurrido sin embargo un incidente cuya primera noticia puede haber dado lugar á persuadirse que la Diputacion pretende mezclarse en hacer desembarcar los demas artículos prohibidos á comercio por los aranceles vigentes. Es el caso que entre las graves atenciones y negocios que durante la celebracion de las últimas Juntas Generales en Guernica rodeaban á la Diputacion de Vizcaya, accedió bajo un concepto equivocado, á la instancia presentada por D. Pedro Agustin de la Puente y remitida por el Consulado de Bilbao, para que se mandasen descargar treinta mil botellas vacias que desde Burdeos se condugeron en el Quechemarin Frances Le Belier. A luego de su regreso á Bilbao, instruida la Diputacion general del concepto equivocado bajo el cual habia mandado desembarcar las espresadas botellas, dió al Juez de contrabando la conducente esplicacion verbal sobre el error padecido involuntariamente, oficiandole acontinuacion que tenia espedita su jurisdicción para proceder con arreglo á las leyes generales del Reino, que prohiben la introduccion de botellas vacias estrangeras, en atencion á que solo deseaba conservar íntegramente la libre introduccion para el consumo de Vizcaya, de los frutos coloniales sin distincion de origen ni procedencia, de los artículos que estuviesen estancados en las Provincias contribuyentes y de las vituallas consignadas en sus fueros y convencion, sin estralimitarse de lo que en ellas se ordena ni mezclarse en contestaciones ó competencias indebidas, segun resulta de la copia testimoniada que acompaña. Quedó, pues, reparada inmediatamente la involuntaria equivocacion, habiendo hecho notificar la Diputacion al introductor de las referidas botellas vacias extrangeras, la reforma de su primer providencia y que á su consecuencia quedaba sometido al Juzgado de Con-

trabandos, cuyo procedimiento prueba la buena fé con que se conduce la Diputación.—Sin embargo de que el primer Consultor de este Señorío no tuvo la menor intervencion en las disposiciones tomadas por la Diputación general, para hacer desembarcar los frutos coloniales nacionales procedentes de puertos extranjeros, ni las habas y botellas extranjeras, parece que se trata de acriminar su conducta por que al comunicarle vuestro Corregidor, según la práctica inconcusa de Vizcaya, la Real orden de 17 de Diciembre de 1828, estendió su informe concluyendo con manifestar que en el egercicio de las obligaciones que le imponia su destino, no podia prescindir de pedir el que obedeciendose con el mas profundo acatamiento la expresada Real orden, se suspendiese su uso y cumplimiento por ser opuesta á los fueros y á la solemne convencion de 1727.—Si en el uso legitimo de la accion de exponer y pedir, no debe ser graduado de culpable el último vasallo, existen razones de mayor consideracion en favor del primer Consultor de Vizcaya, de cuya censura y vigilancia depende en la mayor parte la conservacion de los fueros.—Tanto en el egercicio de la accion de pedir la suspension, despues de rendir el homenaje de obediencia á la Soberana resolucion, como en entablar la apelacion y reclamar en el Tribunal de Alzadas, de no haberse remitido el expediente por el inferior, obró arreglado á los principios de derecho y con especialidad á la Ley 11 título 29 del fuero de Vizcaya, y al método que previo el correspondiente expediente instructivo y á consulta del Consejo de Castilla, se ordenó acerca del uso foral por la Real orden de 17 de Abril de 1752, y la cual fué ratificada á igual consulta del Consejo de Hacienda por la Real orden expedida en 7 de Noviembre de 1787.—A no observarse en este Señorío el método establecido hasta ahora, y si se executasen las Reales órdenes y cartas de los Tribunales superiores

res, sin la prévia inspeccion del Síndico y primer Consultor y sin los trámites del uso foral, producirian un trastorno irreparable, porque se comunican todas las circulares generales, y los Jueces y Autoridades se empeñan en hacerlas extensivas á Vizcaya, sin tener noticia ó sin querer hacer aprecio de sus fueros: y en consideracion á todo lo expuesto.—Suplica rendidamente á V. M. se digne mandar que no se haga novedad en la libre importacion para el consumo de los habitantes de este Señorío, de las habas y demas legumbres extranjeras, y de los frutos de las colonias Españolas procedentes de Puertos estrangeros, y en todo caso declarar que no han incurrido en el Real desagrado de V. M. los Diputados generales de Vizcaya, por haber hecho desembarcar las expresadas legumbres y frutos coloniales, cuya introduccion creen permitida por sus fueros; y que el primer Consultor de este Señorío no se ha estralimitado de los deberes que le imponen su destino, al entablar á nombre del Síndico en la forma prescripta é inconcusa, los recursos legales sobre la suspension del cumplimiento de la Real órden de 17 de Diciembre de 1828, despues de haberla prestado la debida obediencia. Asi lo espera de la bondad y justicia que caracterizan á V. M. cuya vida guarde Dios muchos años para gloria y felicidad de la Monarquía Española. Vizcaya 17 de Agosto de 1829.—Señor—*Romualdo de Landecho.*—*Martin Leon de Jauregui.*—*Lorenzo de Soloeta Balzola, Secretario.*

2.^ª Representacion.

Señor.—El M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya con el mas profundo acatamiento expone á V. M.: que ha llegado á entender de un modo al parecer indudable, que conformandose V. M. con una consulta del Supremo Consejo de Hacienda, ha tenido á bien decretar pase á la Villa de Bilbao, un Juez Regio, nombrando al efecto á D. José Cavanilles, de vuestro Consejo, que reasumiendo la jurisdiccion Real ordinaria y la del Juez de Contrabandos, forme las causas com-

petentes á todos los que hayan intervenido en el desembarco de vituallas extranjeras y efectos coloniales españoles procedentes de Puertos extranjeros.—No parece, Señor, causa suficiente para comisionar á un Juez Regio la naturaleza de los expedientes que se créé motivaron la consulta del Consejo de Hacienda, por que V. M. tiene ya resueltos algunos con providencias particulares, y el Superintendente general de vuestra Real Hacienda, tiene declarado que no deben considerarse por defraudadores los introductores de estos efectos: tampoco lo requerian los procedimientos de la Diputación general de Vizcaya, y de su primer Consultor que se hallan claramente sincerados en la representación que elevó á V. M. en 17 de Agosto último, en la que se patentiza convincentemente los fundamentos legales de sus operaciones.—En estos dias, Señor, de júbilo y alegría en toda la Nación y en que V. M. dispensa gracias y honores, solo á Vizcaya se le acibararía su gozo y placer con mandar un Juez Regio que procesase á algunos, que tanto ellos como todo el Pais Vizcaino estan firmemente persuadidos que no han delinquido, y se presentaría Vizcaya á la faz del mundo, como culpable é inobediente, cuando sus altos renombres han sido siempre los de constante fidelidad y acrisolada lealtad. En esta atencion—Suplica rendidamente á V. M. se digne mandar no tenga efecto el nombramiento y mision del Juez Regio, declarar que la Diputación general de Vizcaya ni su primer Consultor han merecido su Real desagrado, ni que se han estralimitado de sus atribuciones; y en todo caso resolver se oiga en justicia á vuestro fiel Señorío de Vizcaya, sin hacer novedad en el interin sobre que le és permitido la introduccion de vituallas extranjeras y de efectos coloniales españoles procedentes de Puertos extranjeros, con arreglo á sus fueros y estipulado del año de 1727. Asi lo espera de la innata piedad y justificacion de V. M., cuya importante vida guarde el

Cielo muchos y dilatados años para el bien y felicidad de la Monarquía Española.—Vizcaya 4 de Diciembre de 1829.—Señor—*Romualdo de Landecho.*—*Martin Leon de Jauregui.*—*Lorenzo de Soloeta Balzola,* Secretario.

3.^a Representación.

Señor—El M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya eleva á la Soberana consideracion de V. M. : que en su representacion de 17 de Agosto último espuso las razones legales en que se habia apoyado su Diputacion general, para mandar verificar la descarga de frutos coloniales españoles conducidos desde Puertos extranjeros, y las Leyes y práctica especiales que legitiman la intervencion y censura de su Sindico y primer Consultor en el uso foral de todas las Reales pragmáticas, cédulas, órdenes, provisiones y despachos. Mas la gravedad y circunstancias del asunto, requieren el que sea examinado principalmente bajo el aspecto económico, con mayor estension y conocimiento, de todos sus antecedentes.—El fomento del comercio vascongado no procede del perjuicio que causa al de las otras Provincias ni al Real Erario, sino de su buen sistema económico. Las Provincias vascongadas desenvolvieron y manifestaron ha ya mas de un siglo, su verdadero sistema económico en plena contradiccion con las ideas adoptadas entonces para la generalidad del Reino, y convencidos de hallarse en él la raíz segura de la prosperidad de sus habitantes, no dudaron posponer á su conservacion, las alagüeñas ventajas que entonces tanto se anelaban y creian del comercio directo de las Américas. Los resultados han justificado el acierto de su elección, y cuando tan viva y dolorosamente se la ataca, no debe prescindir Vizcaya de ocupar la Soberana atencion de V. M., en hacerle manifiesta la causa en el origen, examen y resultados de la convencion de 1727. Para juzgarla es preciso colocarse con imparcialidad en el tiempo, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos.—A principios del siglo último se

reputaba en España por el mayor mal la privación del comercio directo exclusivo con las Américas, y cuando prefirieron las Provincias Vascongadas, la privación de semejante comercio directo á la pérdida de su sistema económico, las consideraron generalmente como anquiladas. Pero no solo subsistieron sino que fueron adelantando, mientras que el resto de la Nación decaía. Aumentó su población y progresó su agricultura en términos de reconocerla las plumas extranjeras superior á la de su País. Se abrieron caminos de comunicación y se enlazaron relaciones en todo el globo, mientras que el resto de la Nación á pesar de la alagüena expectativa del oro Mexicano iba consumiéndose en sí mismo. Esta ligera y abreviada comparación bastaba por sí sola á probar que tan diversos resultados no proceden del contrabando, como quiere persuadirse á V. M. sino de un buen sistema económico.—Nada mas conveniente para formar acertado juicio de las resoluciones y operaciones adoptadas anteriormente por el Gobierno, que el conocimiento de los pasos y deliberaciones que la sirvieron de fundamento. Los estipulados celebrados el año de 1727 con las Provincias Vascongadas, son actos solemnes en que se concordaron los diversos derechos y pretensiones, el encuentro de los intereses, el remedio de los abusos, actos en fin que constituyen un contrato en que definitivamente se arreglaron los derechos y reclamaciones comerciales. A estos estipulados ó convenciones precedieron acaecimientos muy remarcables, decisiones muy enérgicas del Gobierno, deliberaciones y consultas muy esenciales, espedientes muy meditados, en cuyo resultado se vió el triunfo de la justicia apoyada en la conveniencia recíproca. En aquel examen fueron tocadas y esplanadas cuantas dificultades quieren producirse modernamente; á saber, la conveniencia del Estado, los abusos del fraude y los perjuicios de la Real Hacienda.—Por Real decreto expedido en el Pardo en 31 de

Agosto de 1717, atendiendo S. M. á los inconvenientes de no estar establecidas las Aduanas en los confines del Reino, á las ventajas que de otro modo reportaria el comercio y á la facilidad y economia que ofreceria su administracion, se sirvió mandar, fuesen trasladadas á la lengua del agua en donde hubiese costas, y donde nó á la linea divisoria de los Reinos confinantes de Francia y Portugal. Nunca han podido saberse los fundamentos ó cálculos que impulsaron aquella soberana resolucion, por que habiendose pedido el proyecto, dictámenes ó datos que debió haber para la traslacion de Aduanas, por la Junta especialmente creada por la Real orden de 7 de Octubre de 1720, para el examen de este expediente, aparece por la consulta que elevó en 27 de Setiembre de 1721, no haberse visto semejantes papeles, ni obrar ni tenerse noticia de ellos en las Secretarias. Esta autorizada asercion, unida á que el Ministro de Hacienda D. José Rodrigo, tenáz defensor de la traslacion de Aduanas á la frontera y costas, nunca habló de semejantes antecedentes en los votos particulares que dió en la precitada Junta, ni jamas los citó para dar mas peso á sus razones como era regular, pone fuera de duda que no hubo antecedentes algunos fundados, para traslacion de Aduanas á las orillas del mar y confines, y que el impulso de la Real orden fué debido á algun proyecto aislado, producido por un ligero espíritu de novedad.—Lo único de que se tiene noticia és debido á un papel simple, en que se dá por causal el establecer y asegurar al Rey una renta muy gruesa, pronta y efectiva, y entre otros medios para realizar el proyecto se propone, en quanto á Vizcaya, el retirar de Bilbao y pasar á Santander el comercio de lanas, suponiendo que los Vizcainos por no verse privados del útil de las comisiones que les deja el paso de las lanas, consentirán luego el establecimiento de las Aduanas en sus Puertos, y que por este motivo conviniera mandarlo desde luego, y usar de otra

providencia si se resistieren. Reclamaron las tres Provincias una novedad tan opuesta á sus fueros; pero á pesar de sus justos y fundados clamores, se establecieron las Aduanas en Bilbao, San Sebastian y Fuenterrabia, desde principios del año de 1718, deduciendose de las contestaciones que se las dieron de Real orden, que el objeto de la medida tendia á la obviacion de fraudes, libre comercio interior y aumento del Real Erario. Reiteraron las Provincias sus instancias, estribándolas siempre en los derechos del Pais, en el libre comercio que las competia y en el recargo de consumos de que eran exentas; añadiendo que la traslacion de Aduanas á su costa y frontera con Francia arruinaria á su comercio, al paso mismo que perjudicaria los Reales intereses. Pasadas estas reclamaciones de Real orden á informe de D. Luis de Salazar y Castro, apoyó sus relatos, probando con mucha amplitud el derecho de exención de recargos y libertad de comercio que competia á las Provincias vascongadas, y la necesidad y justicia de conservarlos, por lo que concluyó opinando, que las Aduanas debian volver á los puntos que antes tenían y quedar las cosas en el estado en que antes se hallaban. — No obtuvieron sin embargo un resultado favorable tan continuadas súplicas, apoyadas en un informe el mas imparcial y sólido, y siguió el mismo orden de cosas, hasta que á principios de Setiembre del mismo año, las torpezas y vejaciones de los empleados del Resguardo, ocasionaron movimientos tumultuosos que se desplegaron con furia mayor en este Señorío, dirigiendose especialmente contra Caballeros particulares del Pais, quienes increpaban de falta de energia en oponerse al establecimiento de la novedad. El Gobierno, que los habia previsto, hizo marchar las tropas que preventivamente habia apostado á las inmediaciones de Burgos; y enviado un Comisionado Regio á la indagacion y castigo de los delinquentes, se cubrieron muchas familias de luto, con un crecido número de egecucio-

nes.—Disgustado y desarmado el País con motivo de tan desagradables ocurrencias, estalló á principios de 1719 la guerra entre Francia y España, y las tropas Francesas y acaudilladas por el Duque de Berwick entraron en la Provincia de Guipuzcoa apoderandose de las plazas de Fuenterrabia y San Sebastian. El Gobierno tuvo entonces que reconcentrar sus tropas, retirarlas de Vizcaya, volver las armas á sus naturales y apesar de lo disgustados que estos se hallaban, entregarse á su reconocida fidelidad. Era sumamente delicada la situacion de los Vascongados: reciente la memoria de disgusto y llanto; presentes las sospechas con que se habia ultrajado su pundonor; existente y á la vista el aborrecido objeto, causa de todas sus desgracias, por el quebranto que habia irrogado sus antiguas Leyes; parecia terrible un paso impelido por la venganza y la crisis se hallaba abocada, cuando el General enemigo blasonaba por esencial artículo de sus capitulaciones, la conservacion y perpetua futura observancia de los Fueros, usos y costumbres de estas Provincias, y á las que invitó á un convenio especial por los oficios que dirigió á sus Diputaciones respectivas desde el campo de San Sebastian. Penetró el Gobierno toda la fuerza y espíritu de la invitacion del General enemigo y en contestacion dada por el Secretario del Despacho universal á 20 de Agosto de 1719 á la comunicacion que le hizo este Señorío del oficio que le dirigió en 11 del mismo mes el General Frances, despues de manifestar á nombre de S. M. la estrañeza que le causaba un paso tan contrario á los derechos de la guerra, añade, que lo hubiera escusado el General enemigo „si hubiese tenido presentes asi „los mencionados motivos, como el celo y constante „fidelidad de este Señorío á su dueño legítimo „á que „és correspondiente el amor y confianza que debe Vizcaya á S. M.” No eran necesarias tan lisongeras expresiones para con Provincias tan eminentemente lea-

les, que desde el principio de la campaña, habian resuelto suspender las quejas del agravio que sufrían, ya por no aumentar aflicción al corazón de S. M., oprimido con los males de la guerra, ya por que jamás pudiese interpretarse á violencia de las circunstancias la reparacion que por derecho y por justicia esperaban de la Real piedad. Asi que desengañado el General enemigo, de la ligereza de sus cálculos y convinaciones políticas con un País, que á sus angustias y sentimientos sobre ponía la lealtad y pundonor mas delicado, se retiró del territorio vascongado, sin obtener las ventajas que esperó sacar del disgusto que reinaba en sus naturales, por la traslacion de Aduanas.—Concluida la campaña, renovaron los vascongados sus clamores al Trono sobre la remocion de Aduanas á los puntos antiguos. Por las Reales órdenes de 28 de Febrero, 16 de Marzo y 31 de Diciembre de 1718, habia hecho S. M. justicia á una parte de sus agravios, mandando que con arreglo á los fueros de las Provincias, no cobrasen las Aduanas derechos á los efectos de consumo de sus naturales; pero como quedaban perjudicadas en lo mas esencial que era el derecho del libre comercio, reprodugeron sus recursos en el año de 1720 fundandose en los perjuicios particulares de su comercio, en los generales de el del Reino y en los de la Real Hacienda. Mandó S. M. informar sobre ellos al Conde de Torre-hermosa, y en la consulta que evacuó este Ministro en tres de Octubre de 1720, manifestó con sólidas razones, apoyadas en la esperiencia reciente, que por efecto de la traslacion de Aduanas á los Puertos de mar, habia sufrido muchisimo el comercio vascongado, trasladandose sus capitales y Capitalistas á Bayona de Francia, por la mayor ventaja que encontraban; que de consiguiente habia sufrido tambien el comercio de la Nacion, se habian disminuido considerablemente los Reales intereses, aumentandose en proporcion inversa los fraudes, y concluyó opinando debian retirarse las Aduanas

á los puertos que antes ocuparon y dejar á los vascongados en la antigua inmunidad de que gozaban hasta la remoción de dichas Aduanas.—Se habia mandado tambien que informase á D. Luis de Mirabal, Gobernador del Consejo; y en la consulta que evacuó este Ministro en 29 de Setiembre del mismo año, opinó que se encargase á Ministros de zelo, inteligencia y que mirasen las cosas con direccion al mayor bien, examinasen este asunto como de tanta importancia, y se pidiese al efecto noticia de los valores que habian tenido las Aduanas de Cantábria y puntos altos de Ágre-da, desde el año de 1705 hasta aquel en que S. M. las mandó trasladar á los Puertos de mar, una relacion jurada de los que habian tenido despues de la nueva planta, y otra de los caudales que las Aduanas habian entregado en Tesorería general durante la nueva regla.—Al elevar á S. M. estas consultas el Ministro de Hacienda D. José Rodrigo, afirmandose en los escandalosos fraudes que decia cometerse desde las provincias vascongadas y Navarra, á que atribuía los cortos rendimientos de las Aduanas, espuso con D. Luis de Mirabal, Gobernador del Consejo, que convenia la creacion de una Junta de Ministros, pero no para examinar si las Aduanas habian rendido mas que antes, y de consiguiente si era ó no conveniente su permanencia en los Puertos, sino para, supuesta dicha permanencia de Aduanas en la costa, ver los medios de cortar los fraudes y discurrir un equivalente para que las Provincias vascongadas y Reino de Navarra, no quedasen perjudicados.—Por Real órden espedida á su consecuencia en 7 de Octubre de 1720, se creó una Junta compuesta de D. José Rodrigo, Ministro de Hacienda, del Gobernador del Consejo, de los Marqueses de Campo florido y Dandia, del Conde de Torre-hermosa, de D. Francisco de Aperregui y de D. Sebastian de Eusa Torreblanca, para que con vista de las instancias de las Provincias vascongadas y los dictámenes que

sobre ellas tenían dados D. José Rodrigo, Campoflorido, el Gobernador del Consejo y Torrehermosa, expresase su dictamen decisivo, sobre si convenia ó no mantener la nueva planta de Aduanas, manifestando todos los fundamentos en los cuales apoyaren su dictamen. El contesto de dicha Real orden de 7 de Octubre de 1720, acredita irrecusablemente lo que resultaba ya de los demas pasos anteriores del expediente; á saber, que se reputaba este negociado por uno de los mas árdulos é interesantes del Estado, y que por consiguiente se examinaba con todo el pulso y pausada meditacion propias de la gravedad Española, y que de ninguna manera se atendia, antes por el contrario espresamente se mandaba, no atender en el examen á los particulares perjuicios de las Provincias Vascongadas, y por consiguiente que el beneficio ó perjuicio del Reino y de la Real Hacienda, fué el único objeto de la deliberacion, y que por ninguno se dudó sino que todos convinieron y aun el mismo Soberano asentó, que la restriccion del comercio Vascongado por la traslacion de Aduanas á los Puertos, era un agravio al derecho que competia á las Provincias por sus Fueros y Leyes.—A pesar de una Real orden tan terminante y espresiva, quedó el expediente en un profundo adormecimiento, hasta que dirigió un nuevo recurso este Señorío á S. M. con fecha 23 de Mayo de 1721, en que afirmandose y ratificandose en la continua disminucion que sufría la renta de Aduanas desde su traslacion á los Puertos, manifestaba las funestas consecuencias que amenazaban por la abultada pérdida del comercio, que notablemente iba dirigiendose á la vecina plaza de Bayona de Francia, en notorio perjuicio de la Nacion. A su consecuencia se pidió informe al contador de rentas generales, quien lo evacuó en 8 de Julio del mismo año. Despues de hacer una menuda relacion de las Reales órdenes que hubo en la materia, pasa á dar razon de los productos,

costos y líquidos de Aduanas en los tres años anteriores y en los tres posteriores á la traslacion, y del estado con que lo comprueba aparece, que en los tres años anteriores produjeron 725.725.129 maravedis vellon, que tuvo de costo la Administracion y Resguardo 29.251.275 mrs. y resultaron líquidos 696.473.944 maravedis; que en los tres años posteriores produjeron 667.392.104 mrs. que tuvieron de costo 35.749.264 maravedis y resultaron líquidos 631.649.840 maravedis y que cotejado el líquido de los tres años anteriores con el de los tres posteriores, resultaba en estos un perjuicio á la Real Hacienda de 64.824.104 maravedis vellon. Observó el Contador que no debia precisamente atribuirse esta disminucion de valores á la mudanza de Aduanas, sino á otras particulares circunstancias de la época, tales como la prohibicion de géneros de Hamburgo, la de azucar, cacao marañon y dulces de Portugal y la de géneros de Indias, acordadas en 1717: la suspension del comercio durante la guerra: los movimientos de Vizcaya y la peste de Marsella; y concluyó diciendo «se podia considerar que á haber estado corriente el comercio y no ocurrido los demas embarazos, «cuando las rentas no hubiesen tenido aumento, á lo «menos no hubiesen decaido.»—Reunidos todos estos antecedentes se comunicaron los nombramientos á los individuos por Agosto de 1721, y se instaló la Junta creada en 7 de Octubre del año anterior, y en 27 de Setiembre del mismo año de 1721 elevó á S. M. la correspondiente consulta. Despues de referir en ella sus trabajos preparatorios y documentos que habia tenido á la vista, y de hacer una ligera discripcion de los confines, calas, puertos y ensenadas del Reino de Navarra y Provincias vascongadas, entra diciendo, echó de menos el proyecto, cálculos é informes que debieron servir de antecedentes á la mutacion de las Aduanas á los Puertos, pero que no habiendose hallado, se habia visto limitado su discurso al voto particular del Minis-

tro de Hacienda D. José Rodrigo, reducido á que siendo mas ceñidos los puntos y parages de la nueva planta, era mas facil su resguardo, menos costoso al Real Erario y medio mas seguro de evitar los fraudes. Expone la Junta en seguida que á pesar del zelo del Ministro de Hacienda, no habian correspondido los efectos á sus esperanzas y que sus cálculos padecian ademas otras muchas falencias, por las que no podia esperarse en lo sucesivo mayor fruto: que por la situacion topográfica del pais era mucho mas dificil, sino imposible ó por lo menos mucho mas costoso, el Resguardo de rentas y obviacion de fraudes, como lo acreditaba la esperiencia: que la considerable pérdida del Real Erario era constante y cierta: que el Resguardo de rentas y obviacion de fraudes, era mucho mas facil y menos costoso en la situacion anterior: que apesar de las Reales órdenes para libertar de derechos al consumo de los vascongados, sufría muchas dificultades é inconvenientes en la práctica: que las propuestas últimamente hechas para tomar en arriendo los productos de Aduanas, acreditaban la desventaja de la nueva situacion, ofreciendo mucha menor cantidad en esta, que lo que ofrecian para el caso de permitirse volverlas á la antigua; y últimamente que el comercio de las Provincias y sus Fábricas de fierro, decaian con la novedad, en perjuicio de la Nacion, y era muy de temer que continuada, se fuesen despoblado; por todo lo cual opinó que las Aduanas debian volver á los puntos en que anteriormente estuvieron situadas.—Discordò de la opinion de la Junta el Ministro de Hacienda D. José Rodrigo, é hizo presente que suponiendo que en los dominios de S. M. se criaba y sacaba de ellas todo lo que hacia el comercio de Europa, y pagandose de cuanto entraba y salia en la Nacion un quince por ciento, solo producian las Aduanas 2.400.000 escudos de vellon en cada año: que Inglaterra, Francia y Holanda se hacian ricas con su comercio é industria, por la introduccion y consumo que

hace España de sus efectos, cuyo solo quince por ciento bien pagado excedería en millones á los indicados valores: que la misma falta de Fábricas presuade la multitud de fraudes, pues la diferencia de un quince por ciento si fuera bien exigido, animaría su establecimiento: que la renta del tabaco produce 2.179.342 escudos y las salinas 2.180.746 escudos, y comparado el poco consumo de estos efectos con los que adeudan el quince por ciento, és imposible imaginar que bien pagado este, sea su producto solo igual á cada uno de los otros ramos: que si se consiguiera evitar los fraudes y aumentar así las rentas, podría aliviarse de tributos á los pueblos: que los fraudes son mayores donde és mayor el comercio; y que siendolo el de Cadiz y las Provincias vascongadas, con la notabilísima diferencia de que las Aduanas de Cadiz producian anualmente 104.000.000 de maravedis, y las de las Provincias 241.000.000, en ellas estaban los fraudes, y agregandose á esto que las Aduanas de Cadiz comprenden los derechos de efectos que se importaban para esportar á América, que no podia quedar duda que en Navarra y las Provincias era el mayor comercio y que de consiguiente los mayores fraudes: que por los valores que se han dado de seis años, se averigüa que á corta diferencia, ha sido igual el que han producido las Lanas estraidas por Cantábria, que los géneros extranjeros introducidos, los que por un cómputo prudencial se regulan seis ú ocho veces mas que los de aquellas, de que se infiere que los derechos de salida se pagan con exactitud y no los de entrada, siendo la razon la facilidad que presta el menor bulto para la ocultacion: que en la antigua planta de Aduanas, entrando las mercaderías sin registro, se almacenaban sin riesgo para esperar la coyuntura de pasarlas por alto, lo que se comprueba con el crecido número de libras de tabaco que se hallaron en las Provincias al establecimiento de Aduanas, espuesto á introducirse fraudulen-

tamente, y con el crecimiento que ha tenido esta renta en las Provincias inmediatas despues de la traslacion de Aduanas: que con la mutacion de las Aduanas á la lengua del agua, se evitaban todos estos fraudes, que se alejaban contra ella por principal razon sus menores productos, por que la disolvian las observaciones del Contador y resultaba por el contrario que en época de tantos motivos de decadencia del comercio, habian rentado casi lo mismo que en las anteriores, lo que no se pudo esperar: que aunque se atribuia á la nueva planta mas facilidad de fraudes por los muchos puertecillos, desembarcaderos y aspereza de la tierra, solo se verificaba esto respecto de Vizcaya, por que los demas tienen salidas abiertas dilatadas y llanas, sin montes ni embarazo á Castilla y Aragon y por consiguiente no es forzoso el paso por las gargantas de Balmaseda, Vitoria y Orduña: que aunque se figuran mayores costos en la administracion y resguardos, están en ellos comprensos los de nueva plantacion: que era muy arriesgado el almacenage de efectos en las Provincias, sin temor de registro: que la misma aspereza del pais hacia mas dificil el tránsito oculto: que con impedir los tránsitos y desembarcos por la noche, interesar á las Justicias en los decomisos, reconocer los lugares de sospecha, tener espías en veinte ó treinta puertos y un barco de ronda, se remediaba gran parte de los males: que con tener espías en los pasos de Balmaseda, Orduña y Vitoria, con una ronda en lo llano, quedaban mas espuestos los defraudadores: que en Francia, Inglaterra Escosia, Holanda, Dinamarca y Suecia, se seguia el método mismo de Aduanas á la orilla del agua, y producía grandes ventajas: que lo mismo sucedia en Valencia y Cataluña: que aunque las mudanzas y novedades eran peligrosas, quando se trataba de pasar de un estado bueno á otro mejor, no quando se trataba de reformar uno muy malo como entonces sucedia; que por lo mismo de ser los Vascongados tan

dignos de la consideracion de S. M. se interesarían mas en que la Real Hacienda y el beneficio público no sufriesen tanto: que las últimas órdenes habian puesto en salvo sus Leyes y derechos: que su repugnancia es enteramente infundada, estando allanadas las principales dificultades; y que por todas estas razones era de parecer se mantuviesen las Aduanas á las orillas del agua, y que se participase al Reino y Provincias, enviasen comisionados para proponer y ajustar el modo de practicar este nuevo establecimiento, sin perjuicio de las utilidades de sus fueros.— Satisfizo ámpliamente la Junta á este voto, haciendo ver á S. M. que el Ministro de Hacienda se equivocaba en suponer que los frutos de España componian la mayor parte del comercio de Europa, sino una muy ínfima, y que la corta produccion de Rentas podia provenir igualmente del poco comercio que de los muchos fraudes: que era muy cierta la prosperidad de Inglaterra, Francia y Holanda por su industria, y de desear que en España se imitase: que la introduccion fraudulenta era cierta, pero no en la cantidad que el Ministro creia; sobre lo que estaba mal informado; antes por el contrario tenia la Junta fundamentos de creer no eran tantos ni mucho menos los fraudes de la costa de Cantábria: que mientras haya comercio, mercaderes defraudadores y guardas, podrán los fraudes minorarse mas no extinguirse; por lo que lo esencial del punto es evitarlos: que es violento cotejar los productos de la sal y tabaco con las Aduanas, por ser excesivo el consumo de lo uno por necesidad, y por haberse hecho el otro un vicio ya necesario: que sería difícil conseguir el alivio de los Pueblos evitando los fraudes de Aduanas, porque si se guardan estas con rigor, minoran mas y mas el comercio; y á poca introduccion y estraccion, pocos derechos y mucha carestia: que es cierto son mayores los fraude donde es mayor el comercio, pero que es

fuerza de toda duda que es mayor el de Cadiz que el de Cantabria, pues que todas las plazas de España juntas no negocian la cuarta parte que solo Cadiz con las Indias, cuando esta Ciudad, Sevilla, Málaga y Alicante, proveen exclusivamente los Reinos de Andalucía, Estremadura, Castilla la nueva y hasta Toledo y no poco á Madrid; y cuando Valencia, Cataluña, Asturias y Galicia, no solo se proveen de sus Puertos, sino que surten aparte de Aragon y Castilla la Vieja, y comparados los productos de las Aduanas de estos Reinos con las de Cantabria, producen estas con mucho exceso; de que se sigue que hay en ellas menor fraude: que nó sabe las bases en que se funda la proporcion que establece entre la estraccion de Lanas é introduccion de tegidos; pero lo que si sabe és que la plaza que dá mas libranzas que recibe, como sucede en las Provincias Vascongadas, tiene mas extraccion que introduccion; á que se agrega que por estas Provincias se extrae ademas de Lanas, Fierro, Regalíz, Zumaque, Castaña, Nuez, Avellana, Limon Naranja y otros géneros: que son voluntarios los supuestos que hace el Ministro respecto de almacenages, por ser contra el interes de comercio que estriva en el pronto despacho: que la Junta estaba informada de que los tabacos que se hallaban en estas Provincias al establecimiento de Aduanas, eran los mas de pasajeros Españoles que venian de Indias, y los dejaron mientras verificaban su venta á la Real Hacienda, como resultaba en la contaduría, de lo que y su franca manifestacion se arguye la buena fé, y que faltaban los supuestos del Ministro: que el crecimiento de la Renta del tabaco en las Provincias inmediatas á las Vascongadas, los años despues de la traslacion, no podia atribuirse á esta por haber sido estensiva á todo el Reino: que son infundadas las causales á que se atribuyen los menores productos de Aduanas despues de su traslacion: que la sola vista del terreno convencia de

las dificultades de la nueva planta, cuando la antigua estaba cubierta en su mayor parte por el Ebro, rio poco vadeable, y en sitios conocidos: que la Junta no se detuvo en los gastos de nueva planta, sino en los permanentes por la situacion: que la aspereza del Pais hará mas difícil la oculta salida, pero no la oculta entrada, sino mucho mas facil: que la Junta cree ser inútiles é ideales en su mayor parte los remedios propuestos para evitar los males: que la misma idea del Ministro, de poner espías en los pasos de Vitoria, Orduña y Balmaseda y una ronda en lo llano para resguardarlos, prueba lo mismo que dice la Junta, que son estos pasos mucho mas fácil de guardar: que cada Estado se gobierna por aquellas reglas que juzga mas convenientes, y aunque muchas veces sea útil la imitacion, no siempre y mucho menos cuando no se sabe sobre qué ha de recaer: que en las citas que sobre el particular hacia el Ministro, contribuia la moderacion de derechos á que fuese mas facil el resguardo: que la Junta no examinó los derechos y utilidades de los Vascongados, sino la utilidad ó perjuicio de la Real Hacienda, pero extendiendo á los derechos de aquellos, estaban destituidos de ellos con la nueva planta y que, siendo dignos de la consideracion de S. M., lo eran de ser restituidos á su goce, mucho mas cuando de su privacion, lejos de beneficio resultaba perjuicio á la Real Hacienda; y que por todas estas razones examinadas en la Junta, habia fundado su opinion y se afirmaba en que las Aduanas debian ser restituidas á los puntos que antes ocuparon.—A pesar de que este expediente parecia ya llevado al último punto de claridad, se mandó por Real-orden de 23 de Octubre de 1721, lo volviese á ver nuevamente el Marques de Campo-florido; el que manifestó que á pesar de carecer de los antecedentes que motivaron la traslacion de Aduanas á los puertos de mar, siempre comprendió que esta medida propendia á cerrar la Peninsula por mar y tierra, á la introduccion de fru-

tos extranjeros y extraccion de los nacionales para los extraños: establecer la igualdad y armonía entre todas las Provincias: evitar mejor los fraudes y aumentar los Reales derechos, cobrandose con mas facilidad y seguridad, segun persuadia la razon: que no podia desvanecerse este supuesto con la comparacion de productos de los años anteriores y posteriores á la traslacion, por los accidentes que, segun el Contador, pudieron influir, ademas de haber sido los tres primeros los inmediatos á la paz general en que debió haber mayor comercio: que siendo este el que aumenta ó disminuye los productos, sin el transcurso de mas tiempo que diese una práctica fija, no estaba en estado de dar dictamen positivo, aunque parecia por lo natural podian esperarse utilidades de la nueva posicion: que considerando al mismo tiempo la unanimidad con que las Provincias y Reino de Navarra repetian y aseguraban ser la novedad de Aduanas contra sus fueros y contra su exencion de derechos, aunque este punto le parecia salvado con las últimas órdenes; viendo que la consulta de la Junta asentia á las mismas instancias, y componiendose esta de Ministros tan circunspectos, inteligentes y celosos, no podia menos de haber sido bien examinado el punto, dependia del soberano arbitro de S. M. el conformarse con la opinion de la Junta, y que en este caso consideraba preciso nombrasen las Provincias Diputados para acordar y allanar algunos puntos que no decian relacion con los fueros, sino con abusos que se habia advertido en perjuicio de la Real Hacienda. — Evacuado el precedente informe se pidió nuevamente el suyo, de Real orden, al Gobernador del Consejo D. Luis de Mirabal, el que por dos consultas de 15 de Setiembre y 10 de Octubre de 1722, hizo ver que el deseo del Soberano fué siempre el de mejor régimen de sus rentas y alivio de sus Vasallos, mas no el designar el medio con que habia de conseguirse, punto de la dificultad; y aunque al Marques de Campo-

florido le parezca conveniente la nueva planta no lo funda, y su dictamen queda ceñido á la comprension de su mente: que las dudas y probabilidades con que se explica, manifiestan su concepto vacilante, fundado solo en esperanzas, cuando en asunto de tanta gravedad son necesarios fundamentos sólidos y evidentes de utilidad, y la seguridad de que no la contrapasen inconvenientes que produciria por otra parte: que las observaciones del Contador habian sido completamente desvanecidas por la Junta: que esta no habia fundado su opinion en solo los productos de los seis años de que aquel daba razon, sino en los de otros muchos comprendidos los de la Guerra de sucesion, en que debieron ser mucho menores; y que de todo deduce que la mutacion de Aduanas se hizo sin haber instruido á S. M. de la verdad de unos hechos que son claros, figurando unas conveniencias aereas.—En vista de todo lo relacionado, por Real órden espedida en 16 de Octubre de 1722 se dignó resolver S. M.; que las Aduanas que modernamente se habian establecido en los Puertos de mar y fronteras del Reino de Navarra y Provincias Vascongadas, se restituyesen y redugesen á los pasos y parages interiores de tierra adentro, en donde antes estuvieron establecidas.—Bastaban los antecedentes relatos para persuadirse que el bien general de la Nacion, fué el principal móvil que impulsó todas las deliberaciones. El anelado obgeto de las Aduanas á la orilla del agua y fronteras, estaba realizado desde 1.º de Enero de 1718: los barcos de ronda, los guardas de apie y de acaballo, cubrian la costa y campiñas: las Provincias representaron el escesivo gasto y plena inutilidad que producirian estas medidas: los Ministros de S. M. consultados espresamente las atestaban igualmente por perjudiciales: las rentas de Aduanas disminuian en efecto al paso que crecian los gastos de administracion: solo el Ministro de Hacienda D. José Rodrigo, motor de la novedad,

se empeñaba en oponerse á lo que todos presentian, y retardaba la reparacion de agravios que sufrían las Provincias y los perjuicios que se irrogaban á la Real Hacienda. Era menester un desengaño que decidiese, y este desengaño no tardó en llegar. Amediados de 1721 era tal y tan grande el contrabando que se hacia por la costa y confin de Francia, que no bastando á reprimirlo el Resguardo y los Vascongados armados que se habian puesto por auxiliares de los guardas, fué preciso destinar dos Regimientos de Ejército que formasen una segunda linea para contenerlo. El Regimiento de Parma se estableció en Durango, destinado á cubrir la linea de Vizcaya y Alava, con poca esperanza de conseguirse otro objeto mas que originar considerables gastos, segun se lo participó el Corregidor de este Señorío al Gobernador del Consejo, con fecha de 25 de Mayo de 1721. No salió fallido el concepto que habia formado el Corregidor, y se mandó á su consecuencia retirar á dicho Regimiento de Parma; y aunque en 22 del siguiente Octubre se hizo otra tentativa enviando con el mismo objeto al Regimiento de Navarra, le sucedió lo propio y hubo de confiarse el auxilio de los guardas á los Naturales del pais. — Asi fué acreditado por una pronta esperiencia el acertado juicio de los Ministros consultados. La traslacion del comercio á Bayona de Francia y San Juan de Luz, uno de los males anunciados y temidos, fué asi mismo tan notoria que los excesos del contrabando en solo el ramo de tabaco por las Provincias de Lavort motivaron el artículo segundo del Estipulado de Vizcaya, habiendose convertido este ramo de contrabando con España, en un artículo muy lucrativo de comercio para Francia en aquella época. — Por la Real orden de 16 de Diciembre de 1722, despues de mandar la restitution de las Aduanas á sus antiguos puestos, se sirvió ordenar S. M. „que para que queden sin motivo de controversia, reglados diversos

abusos introducidos que facilitaban el fraude y turbaban no solo la buena administracion y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinasen por las Provincias Diputados con poder suficiente para que conferenciando con el mismo Señor Marques de Campo-florido, como Superintendente general de Rentas generales, se acordasen y allanasen los puntos en que consistian, y que de su Real orden les propondria que siendo como son separados y que no inciden en perjuicio de sus debidas exenciones, privilegios y Fueros, mirando solo á la mejor administracion, facilidad del comercio y Resguardo de los justos derechos Reales, no dudaba S. M. que el zelo y amor de tales Vasallos concurririan y convendrian á ello gustosos, en todo lo que discurriesen conducir á tan justo fin." Esta Real orden fué la convocatoria para los estipulados, siendo muy digno de observar que no lo solicitaron los Vascongados, sino un Ministro de S. M. que habia opinado por la permanencia de las Aduanas en su costa y frontera con Francia, aunque confesandose sin datos. Esta circunstancia y la de haber de tratar con él mismo, no podia inspirar á las Provincias Vascongadas esperanzas de muchas ventajas, antes por el contrario debian tener desconfianza del resultado de un proyecto ideado, promovido y dirigido por el mismo que contrariaba sus fueros y franquezas.—A su consecuencia presentó el Marques de Campo-florido á los Diputados de Vizcaya dos Estipulados, de los cuales el primero abrazaba en general el comercio y la obviacion de fraudes, y el segundo era particular al ramo de tabaco. Constaba el primero de los cuatro artículos siguientes.—"1.º Que si los Alcaldes ó Justicias de los lugares de Vizcaya aprehendiesen cargas, tanto de géneros prohibidos á comercio como de mala entrada, han de ser Jueces en primera instancia y adquirir el derecho de la tercera parte ó cuarta de los denunciados, pasando primero

á que declare el comiso el Juez subdelegado que debe residir en Vitoria, juntamente con los autos que hubiesen hecho, reos y mercaderías; sin que por si puedan sentenciar causa ni declarar comisos." — 2.º Que en las Aduanas de Orduña y Balmaseda, á donde llegan los géneros y mercaderías que desembarcan por los Puertos de mar de Vizcaya, y los comerciantes y mercaderes alonjan y almacenan en sus casas y tiendas, se ha de observar y practicar precisamente, que cuando estos quieran sacar mercaderías para pasar á Castilla ú á otras partes, han de llevar los géneros á la Aduana, y el Administrador de ella los ha de ver y reconocer para cobrar los derechos, segun el arancel, y luego cerrar los cabos y poner el sello de la Aduana, y en su consecuencia dar guias y despachos para que puedan con seguridad transitar y caminar los traginantes que conducen las tales mercaderías, por cuyo medio ademas de asegurar el cobro de derechos y evitar el fraude de que no se saquen unos géneros por otros, se evite el perjuicio que experimentaban en lo pasado los mercaderes y comerciantes, pues llegando las cargas á despoblado y encontrando con Ministros y Guardas de las Rentas, con el pretesto de si los géneros eran los contenidos en los despachos ó llevaban demasia, asi en cantidad como en calidad, los hacian descargar y abrir los fardos, por lo que padecian graves vejaciones que se escusarán por el medio propuesto, y á este fin se deberán dar las órdenes mas estrechas." — 3.º Que por cuanto por las Aduanas de Vitoria y otras menores de su territorio, pasan lanas á Bilbao, y con la confusion suelen algunos traginantes escaparse sin pagar los derechos ni afianzar los que deben en ellas, siempre que para comprobar los fraudes que por esta razon se puedan haber cometido, se necesite hacer algun registro de las tales lanas y comprobar con el Administrador de esta renta y libro de su cuenta y razon, no se

ha de poner embarazo alguno por el Diputado ó Alcalde de Bilbao, por que siendo para resguardo de los derechos que tocan al Rey en la salida de las lanas por Bilbao, no se perjudica el Señorío por lo respectivo á sus exenciones.” — 4.º Que debiendose observar puntualmente las órdenes de S. M., reiteradas últimamente en la que se comunicó á todos los puertos de mar y fronteras por D. Andres de Pez, en 7 de Setiembre del año próximo pasado de 1722, prohibiendo la entrada y descarga del cacao y azucar de Reinos estraños, á escepcion de lo que viniese de los dominios de S. M. en la América en derechura á Cadiz, en flotas, galeones y Navios de registro ó avisos, los Diputados del Señorío de Vizcaya han de cuidar de que no se contravenga á las expresadas órdenes.” — El segundo estipulado dirigido al ramo de tabaco sentaba esclusivamente la base de prohibicion de su comercio, y todos sus artículos eran reducidos al modo y forma de surtirse de lo bastante al consumo de sus naturales, sin recargo de derechos. — Tales fueron las bases del proyecto de estipulado presentadas por el mismo Ministro, que se habia opuesto á que fueran desagraviados los Vascongados, retirando las Aduanas á su antigua linea. Por su simple inspeccion es bien facil de conocer, que su grande y especial obgeto era só pretexto de obviacion de fraudes, destruir la legislacion y sistema económico de este Señorío. En efecto, envolvia la primera la alteracion de los Fueros con la alteracion de las jurisdicciones, arrancando toda instancia de los Jueces naturales tan esclusivamente marcados en ellos, con la remocion de autos originales tan expresamente prohibida, y con la supresion de apelaciones y defensas de los presuntos reos, invirtiendo y trastornando todo el órden judicial de Vizcaya. Esta misma base tendia tambien á confundir y obscurecer el derecho del libre comercio, sistema económico constantemente observado en Vizcaya y particularmente apoyado en sus fueros, como el único capaz

de hacerla habitable.—Así es que contestaron sus Diputados, que en el territorio interior de este Señorío no podían causarse comisos por no haber en él género alguno de contrabando ni mala entrada, sino tan solo los procedentes de las Américas españolas que registrados con destino á otros puertos de la Península, arribasen directamente á los Vascongados, para cuyo caso tenia S. M. sus Jueces de arribadas, á quienes tocaba exclusivamente este conocimiento. Que el contrabando y mala entrada solo tenia lugar cuando los géneros transitaban á Castilla, de que se seguia que no pudiendo verificarse el fraude sino al traspasar los confines, solo á su inmediacion podian realizarse comisos y aprehensiones, y que teniendo lugar estas en inmediacion correspondiente á Vizcaya, tocaba de derecho á sus Jueces el conocimiento y enjuiciamiento, en la forma de sustanciacion prefijada por sus fueros, y que la alteracion menor en uno ú otro caso, era infringir el Real Decreto que marcaba por principio fundamental de las conferencias, la conservacion de los Fueros. Abundaba la segunda base de falsos supuestos, dando por sentada en Orduña y Balmaseda la existencia de lonjas y almacenes para el depósito de efectos, que hasta entonces ni despues acá nunca hubo: mas que las hubiese ó no hubiese, como las Provincias estaban prontas á deferir á las propuestas del Ministro, en todo cuanto no rozase con sus Fueros, aclarada esta equivocada suposicion, convinieron lisa y llanamente, advirtiendo como de paso en la contestacion, el agravio que estos paises sufrían con el alivio que el comercio hallaba en las Aduanas de Cadiz y otros puntos del Reino, con la rebaja de derechos bajo el nombre de *al pie del fardo* y otras que no eran estensivas á las de Cantábría, en las que se llevaba á todo rigor el arancel. La tercera tendia al mismo objeto que la primera, á estender la jurisdiccion de los Subdelegados de Rentas, bajo el pre-

testo de impedir la fraudulenta salida de las Lanas, y no fué muy difícil á los Diputados de Vizcaya, el dar á conocer que un efecto tan voluminoso y embarazoso, no era susceptible de transportacion terrestre fraudulenta en Paises montuosos y sin caminos. La Junta creada por Real órden de 7 de Octubre de 1720, al hacerlo presente, demostró era absolutamente imposible que la Lana caminase sin guia ó despacho: que este no se obtenia sin otorgar en el mismo Castilla fianzas de pagar los derechos; y que sobre faltar el supuesto se contravenía á los Fueros.—La cuarta y quinta que comprendia el proyecto del estipulado de tabacos, contrariaban abiertamente el libre comercio de frutos Americanos; y consentir en ellos era consentir en el principio fijo de la destruccion de los Paises Vascongados, con la del sistema económico á que debian su existencia. Asi las bases de obviacion de fraudes en apariencia, prescindiendo en realidad de su figurado objeto, aclaraban la tendencia y decision á privarlas del derecho al comercio directo con las Américas, que era, hacía años, la manzana de oro que promovia la discordia de la Europa y ponía en combustion todos los Estados. No era, pues, extraño que queriendo aplicar sobre los Vascongados los mismos principios de absoluta exclusion, resultase la misma contrariedad de derechos é intereses y en punto tan esencial no hubiese conformidad ni concordancia.—Gustado el cebo del comercio directo Americano por las Naciones estrangeras, las obligó á proporcionarse establecimientos y contratos, á cuya sombra clandestinamente lo cultivasen. Sus resultados necesarios eran, la mayor disminucion del que se hacia desde España; y como á medida que este disminuía aumentaba la necesidad de impuestos y gravámenes con que remediar su falta, se encontraba esta Monarquia á los últimos años del siglo 17, bajo del Reinado del Señor D. Carlos 2.º, en un verdadero estado de languidez. En tal situacion empuñó el cetro Español el Señor

D. Felipe 5.º Ya no era España lo que habia sido en el espacio de dos siglos, y habia cambiado enteramente la faz política de la Europa. Los frutos Americanos se habian hecho de necesario consumo, y no era la España el único canal de transmision y estaba muy distante de aspirar al imperio de los mares. A las guerras de estension de territorio, habian sucedido en el siglo anterior las de estension de comercio, y su fruto habia sido el establecimiento de colonias estrangeras, y tratados que aseguraban su entrada al tráfico del nuevo Mundo.—En semejantes circunstancias parecia muy impolítico el pensar en la esclusiva del comercio Americano, reduciendolo á un solo punto de la Península. Los frutos del nuevo Mundo abundaban en las Naciones vecinas, y las consecuencias inmediatas debian naturalmente ser la produccion de un comercio clandestino, tan pernicioso á la Nacion, como útil al aumento de productos en el estranero. Ya anteriormente la estacion del comercio directo con América en un solo punto de la Península, habia producido males de trascendencia á su prosperidad, atribuyendole en gran parte el origen de su decadencia. Solo el libre comercio con aquellos paises era el único medio de fixarlo y disponerlo á hacer la restauracion, en lo que parece se pensó cuando por Real órden de 2 de Noviembre de 1697, se permitió la libre entrada por todos los puertos, con las precauciones prevenidas en 27 de Enero del mismo año. En el de 1702 volvió á renovarse la prohibicion que cesó en 1706, permitiéndose nuevamente la libre entrada. Estas continuas variaciones marcaban demasiado que se carecia de un plan determinado de economia, siguiendose las opiniones particulares de los que á su vez influían en la direccion de este gran negociado.—En vano hicieron presente las Provincias Vascongadas, que el tráfico no cesaria, sino que se trasladaria y reduciria á clandestino. Sus recursos no fueron escuchados y el mal por desgracia se verificó

En semejante estado no pudiendo tener parte en el comercio directo de América, no les quedaba otro recurso que el del libre tráfico del Europeo; y como en el de este se hallaba incluso el de frutos de las colonias, bien adquiridos por contratos especiales ó clandestinamente de las Españolas, bien aclimatados en las propias, los Vascongados tenían un justo derecho á este comercio por interpósita mano.—Razones de tanto peso espuestas por los Diputados Vascongados, no parecían ser de fácil solución y dificultaban sobre manera la conformidad por el encuentro de las opiniones. Era indispensable admitir á las Provincias al comercio directo con las colonias Españolas, separandose del de los frutos de las extranjeras, ó privandolas de aquel, consentir en este. Lo primero hubiera conciliado fácilmente las dificultades, contribuyendo al tiempo mismo al interés nacional, por que fijaban las Provincias una parte del comercio que no podía privarse á los extranjeros, cuando su superioridad en los mares, sus colonias y contratos, les daba tantos recursos para la estracción de los frutos de las posesiones ultramarinas Españolas. Los Vascongados se hallaban en estado de hacer remesa de ferretería, en vez de manufacturas extranjeras, que absorvian toda la importancia en el territorio Americano, de proporcionar sin perjuicio de la Real Hacienda, el consumo de frutos coloniales con mucho menos coste en Rioja, Castilla, Navarra y Aragon, é impulsar la salida de sus productos agrícolas, excitando su acción y tráfico interior.—Mas tan sólidas razones económicas, que sin otras que tendian al mismo fin, parecían deber inclinar la balanza de la elección, fueron enteramente desatendidas; la preocupacion por el funesto estanco de frutos coloniales en los Puertos de Andalucía arrastró tras si la opinion; y por un cálculo equivocado se prefirió el aumentar en las Provincias Vascongadas y Navarra el consumo de frutos extranjeros: tal fué la decision del Gobierno que fun-

dó los estipulados celebrados en 1727. No pudieron los Vascongados hacer mas de lo que hicieron para darle una buena direccion económica, pero sus racionios fueron infructuosos. La esperiencia manifestó despues los fundamentos de sus observaciones, conociendose la necesidad de crear Puertos habilitados á lo largo de todas las costas del Reino; pero aquella coyuntura se perdió, y con ella la de haber atraído á estos Paises el comercio que se estableció en las vecinas costas de la Francia.—Finalmente se otorgó el estipulado ó convencion de 1727, por cuyo primer artículo se establece »que en el Señorío de Vizcaya han de ser de libre introduccion y comercio, para el uso de los naturales, el tabaco y los demas géneros que hasta aqui se han introducido y usado, sin escepcion del cacao, azucar, chocolate, bainillas, canela y especeria; por que aunque por orden de 7 de Diciembre de 1722, espresada en aviso de D. Andres de Pez, se sirvió S. M. prohibir la entrada y descarga del cacao y azucar de Reinos estraños, por todos los Puertos de mar y Fronteras de estos Reinos, á escepcion de lo que de los mismos géneros vinieren de sus dominios de la América en derechura á Cadiz, en flotas, galeones y Navios de registro y avisos, no subsisten actualmente los motivos de aquella prohibicion (con posterioridad á la enunciada orden de 16 de Diciembre del mismo año, se habian mandado retirar las Aduanas á los antiguos puntos) y para su egecucion se declara y acuerda que por los puertos del dicho Señorío, de aqui en adelante para siempre, pueda introducirse francamente el cacao, azucar, chocolate, bainillas y canela que sea menester para el consumo de todos sus habitantes, asi de lo que de estos géneros viniese de la América á Cadiz, como trayendolos de cualesquiera dominios estraños, sin que por razon de esta franqueza puedan los naturales del Señorío ni otra persona alguna, introducir desde él los referidos géneros á parte alguna de los Reinos de Castilla

y Navarra, sin espresa orden de S. M. ó del Superintendente general de rentas generales."—Por este artículo primero del estipulado, se conservó á Vizcaya del mismo modo que á las otras dos Provincias Vascongadas, el libre tráfico que por sus fueros gozaban; pero concretandole al comercio europeo y privandolas de la concurrencia directa al de las colonias Españolas. Lejos, pues, de conseguir ventaja alguna, se las obligó á una privacion que en aquel tiempo era reputada por la mas capital. Se ha querido sin embargo inculpar á los Vascongados, de haber logrado hacer derogar una prohibicion tan saludable; como la del cacao y azucar extranjeros que al paso que disminuia la prepotencia del comercio extranjero sobre la Peninsula, debía servir de un nuevo estímulo para fomentar la produccion de nuestras colonias.—El examen de los antecedentes hace ver que no pueden recaer, en buena fé, estos cargos sobre las Provincias. Los Diputados de estas hicieron ver al Ministro, que por sus fueros y leyes les correspondia dos cosas: libertad de derechos y tributos, y libertad de comprar, vender y recibir lo que se sujeta á compras y ventas, sin restriccion de especies. Los frutos coloniales no estaban fuera de este caso. Los fueros no especificaron los efectos que se podrian comprar, recibir y vender; hablaron generalmente de todo y asi marcaron terminantemente la libertad absoluta, sin ninguna excepcion ni limitacion, y bajo este fundamento aun examinaron los Diputados la cuestion de si por no descubiertos estos frutos cuando se establecieron los fueros, podia decirse no comprendidos en la generalidad. La solidéz de las razones legales con que probaron estar comprendidos en la universalidad de la ley, fué incontestable, y asi en la estension del artículo séptimo, supuso de derecho la libertad de comerciar, cuando hablando de los decomisos que hagan los Guardas en los confines de este Señorío, dice „por que siendo entonces clara la estraccion no se falta á su libertad;" lo mis-

mo se supone al principio del artículo primero. Esta libertad absoluta de comercio habia sido el objeto de muchas representaciones de las Provincias Vascongadas, desde el establecimiento de Aduanas en su costa, y la Junta espresamente creada por S. M. le habia ventilado particularmente y habia sido la única causa de la restitucion de las Aduanas á los Puertos antiguos. Porque ordenada y mandada ya anteriormente la libertad de derechos y tributos, de los géneros que se introdugesen para el consumo del pais, aun constituidas las Aduanas en sus Puertos, sola la obstruccion del libre comercio, quedó por objeto de las quejas que motivaron los procedimientos hasta su remocion.—Por lo demas los Vascongados fueron los primeros á conocer y manifestar al Ministerio, lo disonante y perjudicial de semejante disposicion, haciendole ver que con la libertad de comercio con las colonias Españolas, desaparecia el de las extranjeras. No fué, pues, culpa suya el que se adoptase una medida tan poco política y económica. Era bien facil el ver que decidiendose como se decidió á que las Provincias traficasen en frutos coloniales extranjeros, nada absolutamente perdia la Real Hacienda en que traficasen en los nacionales, y ganaban estos al paso que aquellas perdian en consumo. Si se encontraba el obstáculo de que en los Puertos Vascongados no habia Aduanas para el resguardo de los Reales derechos, una sencilla razon debia disolver la dificultad. No habilitandolas al comercio directo de la América Española, las escluia del consumo de una gran parte de sus frutos; por que recibiendo del extranjero cuantos frutos coloniales necesitasen, no habian de ocurrir á Cadiz á proporcionarselos sobrecargados de derechos y costas y si no habian de consumir de los adeudados, la misma cuenta tenia á la Real Hacienda los consumiesen traídos directamente sin adeudar, con lo que tambien se aumentaba el consumo de los frutos coloniales Españoles. Si se temia por ventura que se introdugesen frau-

dulentemente desde estas Provincias al interior del Reino, en el mismo caso se hallaban respecto de los extranjeros, los que por los tratados de paces estaban autorizados á traer los frutos Españoles desde sus dominios. El riesgo, pues, era el mismo y de no permitirse á los Vascongados el comercio directo con América, se hacia un mal notable á las colonias Españolas. Mas los errores economicos de aquel tiempo, se hallaban al menos apoyados con la esclusiva del comercio Americano que el Gobierno sostenia. Pero no parecia creible que en el dia, cuando la vandera estrangera tremola en todos los puertos americanos y se halla habilitada por Reales órdenes á introducir en la Península frutos coloniales Españoles directamente, y aun desde Puertos extranjeros, mediante un mayor recargo solo á los Vascongados quede interdicha esta facultad.—Cuando los Franceses, Ingleses, Portugueses y demas extranjeros se hallan habilitados para surtir á los Reinos de Castilla de frutos coloniales Españoles, solo en los Puertos Vascongados contra el tenor de su especial estipulado se manda reesportar y se reputa por un delito atentatorio á la Magestad, el recibir frutos coloniales Españoles en la misma vandera habilitada para la generalidad de todos los dominios Españoles.—Habra dado quizá ocasion á esta medida algun informe que exagera al infinito el contrabando que se hace por estas Provincias. No dirá vuestra fiel Vizcaya que deja de hacerse contrabando: el negar absolutamente su existencia, sería chocar con los principios de la razon, pues que mientras el hombre encuentre un interes en el comercio, ó transporte ilicito siempre lo habrá. Pero lo que se dirá és que no se verifica á fusilazos, como se ha supuesto ni con la extension que exageran los émulos de los Fueros Vascongados.—Se pretende persuadir que la mayor parte de los efectos fraudulentamente existentes en España, no han podido introducirse sino por las Provincias Vascongadas, como si ellas fueran la única par:

te de la Nación y todo el resto de su circuito estuviese en una perfecta seguridad. En tan inexacto y falso principio se fundó anteriormente el voto particular del Ministro de Hacienda D. José Rodrigo, para la subsistencia de las Aduanas á la orilla del agua, y que fué tan sólidamente refutado por la Junta creada de Real orden.—El contrabando sigue la proporcion del interes que produce, calculados los capitales necesarios para facilitarlos, y el único medio de evitarlo es la disminucion de este interes. Una de las cosas que alucinan y alucinaron efectivamente al Ministro D. José Rodrigo, para su voto particular, és el considerar que siendo estas Provincias un Pais libre, se formaban depósitos de efectos y espiaban la coyuntura de salvar la linea; pero esta es una equivocacion, que debe deponerse al examinar con atencion los principios en que se fundan las operaciones mercantiles. Casi nunca se verifica que el comerciante que trae los efectos á un Pais libre, los introduzca desde él á otro por via de fraude, por que su interes estriva en el pronto despacho para continuar el giro rápido de su capital. Es cierto que para la cantidad que conduce forma su cálculo sobre la mayor ó menor salida ó despacho, y que en él se comprende lo que sale para internarse por contrabando; pero este no es su objeto, sino arreglar su pedido por la cantidad que calcula podrá vender. Ni es dudable tampoco que sea en él, sea en otra segunda mano, se formará un almacen á donde acuda el contrabandista á surtirse; mas debe reflexionarse que los almacenes se han de verificar precisa y necesariamente, limitandose todos los esfuerzos del Gobierno con todas las diligencias mas activas, solo á que muden de posicion.—La misma época de la remocion de Aduanas á la costa es una prueba demostrativa de esta verdad. Con el establecimiento de Aduanas en estas Provincias se habian estinguido en ellas los almacenes de efectos sin adeudar, pero no se habia adelantado

mas que mudar su posicion en notorio detrimento del Real Erario. Se establecieron inmediatamente considerables almacenes en Bayona de Francia y San Juan de Luz, desde cuyos puntos habian acrecido tanto las introducciones fraudulentas, que llegó el caso de tener que reforzar la linea con dos Regimientos, cosa hasta entonces nunca vista en esta parte del Reino. Es evidente que el contrabando no se extinguirá por la mutacion del local de los depósitos de efectos, y que estos siempre existirán ó en los Paises libres del Reino, ó en los inmediatos de los extrangeros, y que el contrabando no cesará mientras resulten de él ganancias de consideracion, y que el único medio de extinguirlo es el disminuir todo lo posible estas ganancias.—Por lo que hace al laborioso Vascongado, mira con desprecio al que se entrega á la vida criminal de contrabandista, y no apareciendo que se ocupa en tan culpable egercicio, se ha pretendido probar el contrabando que exageran, comparando el comercio de Bilbao con el de Santander. Mas la mayor prosperidad de Bilbao no consiste en manera alguna en el contrabando, sino en que el comercio y la industria huyen naturalmente de las trabas y de los obstáculos. La libertad de comercio hizo de los áridos arenales de la Holanda una Potencia respetable, y ha elevado á la Isla de Cuba, en cortos años, á un grado de prosperidad cual no tuvo desde su descubrimiento. La misma libertad de comercio vá haciendo á los Estados-Unidos de América, rivales y competidores del formidable poder Británico, cuya colonia no há mucho eran. A la libertad de comercio acaba de confiar V. M. el cuidado de restituir á Cadiz la riqueza y prosperidad de que apenas conservaba sombra.—A esta libertad de comercio tan sábia y antiquisimamente consignada y observada en los fueros y prácticas de las Provincias Vascongadas, la deben su poblacion, su cultura, su subsistencia ¿Que otros vínculos sugetaron al hombre

al cultivo del estéril y escabroso terreno Vascongado en vez de las fértiles campiñas eriales y abandonadas en otros Países? ¿Que otro riego prolífero ha podido transformar sus selvas, breñas y quebradas, propia mansión de solo fieras, en variadas y deleitosas campiñas? Tras esta libertad ha venido el comercio á fijar en su recinto el mercado de los productos de la industria ajena, y á la sistemática conservación de esta libertad, debe su misma existencia actual, no obstante el tenaz empeño con que de algunos años á esta parte se procura arrancarle su tráfico, y trasladarlo á otras Regiones. — Vano é inútil es pretender trastornar las leyes que no emanaron del hombre; la libertad de comercio dè quiera que se halle, dará siempre impulso, acción y vida á la sociedad; las trabas y obstáculos la conducen mas ó menos arrebatadamente á la languidez y al decaimiento. Aquí y no en otra parte, hallarán los finos observadores, la razón de la proporción de comercio entre Santander y Bilbao, y hallarán igualmente las diferencias de las Provincias á que pertenecen uno y otro puerto. Verán en las montañas de Santander, terreno topográficamente igual al de Vizcaya y Guipuzcoa, pero generalmente mas fértil, corresponder el número de muy poco mas que cuatro individuos por vecino, cuando corresponden cinco entre los Vascongados, y que estos viven con desahogo y comodidad en sus clases, cuando los otros con estrechez y miseria. — Si como se ha querido suponer, el contrabando fuese la causa del fomento de los Vascongados y su introducción se verificase violenta y arteramente, produciria necesariamente los dos siguientes efectos.

- 1.º Cada vez que se anunciase prohibiciones, ó recargos de géneros, serian momentos de júbilo general, por abrirse nuevos ramos de ganancia; y todo al contrario lo que los Vascongados celebran és la baja de derechos, la habilitación de efectos á comercio: no está pues en el contrabando su general interés.
- 2.º Las utilidades del contrabando se distribuirian mas inmediatamente en los

pueblos del confin con Castilla, en donde la anuencia, ayuda y cooperacion de los habitantes era indispensable y necesaria para eludir y forzar el paso, y por el contrario se ve ser los mas pobres.—El exceso del contrabando no proviene, pues, de los paises vascongados ni de sus fueros; no ciertamente, lo mismo sucederia y aun peor como sucede por el confin de cualquier otro estado; existirian las mismas causas y aun algunas otras mas. Esta proposicion no depende de meras congeturas y racionios; se halla apoyada en la esperiencia, y contra ella no hay réplica fundada. Podrá obgetarsele únicamente que no se adoptaron medidas exactas para asegurar los resultados; pero en la de que se hace referencia, ni aun eso cabe lugar. Un empeño decidido agitaba hace un siglo al Ministerio, y á pesar de todo resultó, no lo que se deseaba, sino lo que debia resultar. Se ofreció entonces al Monarca que con la traslacion de las Aduanas á las costas y fronteras, se obtendrian menores costos en el resguardo; menor contrabando; mayores productos en las rentas Reales, y mas confianza y buena fé en el comercio. Los efectos que produjo la traslacion fueron bien diversos de los que se ofrecian, mayores costos en el resguardo; mas contrabando; menores productos en las Reales rentas, y la decadencia del comercio. Lo que acaeció entonces resultó por consecuencia de una linea dificil de guardarse; y no habiendo en esto variedad, resultaria lo propio, siempre que permaneciesen las Aduanas el tiempo suficiente á que perfeccionen los ensayos los contrabandistas, estrechen sus relaciones con los que en la vecina frontera de Francia se aplicasen al comercio ilícito, y aprendan este criminal oficio que felizmente es ahora desconocido por los Vascongados.—Bastarán á probar esta asercion algunas reflexiones sobre el manejo y operaciones de los contrabandistas de mar y tierra, que cargan en el extranjero. El de mar trae sus contrabandos hasta la puerta de la Aduana, pero encerrados en bodega bajo

escotillas, diferiendo la descarga hasta tantear la lealtad del resguardo. Si se le resiste la probidad de los empleados, trasborda sus mercaderías prohibidas á buques ya registrados, ó las arroja á la playa, donde las reciben los contrabandistas terrestres. Así es que son muy raros los descaminos de mar y los que apenas pueden verificarse sin la connivencia de alguno de los tripulantes. Goza de iguales medios ó ventajas el contrabandista de país extranjero: se acerca á la frontera con sus recuas, intenta sobornar á los empleados de Aduana ó resguardo, ó acecha su debilidad ó descuidos; y sino logra asegurar la internación, muda de dirección á la presencia misma del resguardo, que no le puede aprender ni seguir en territorio extranjero. Mas la circulación de los efectos importados de las Provincias vascongadas, y su aproximación á los pueblos contribuyentes, consta de tales trabas, que el contrabandista no dá un paso sin llevar sobre sí peligros eminentes: en su travesía por el territorio Vascongado, las Justicias del tránsito, igualmente que los naturales, se le convierten en aprensos legítimamente autorizados; si pisados los límites de las Aduanas quisiese retroceder, los Resguardos de Cantabria pueden perseguirlo hasta aprenderlo. En la línea del Ebro se reparan finalmente los descuidos que haya podido haber hasta aquel paso; y la dificultad de forzarle ó eludirle, destruye la esperanza de los contrabandistas.—El que las costas son susceptibles de mayor contrabando, que los ríos ó montañas, lo prueba el incremento que tomó el comercio fraudulento los cinco años que en el siglo pasado, estuvieron removidas las Aduanas de la línea del Ebro, y para presentar el mas pleno convencimiento de lo que sucede en las demas Provincias litorales, basta el recordar los datos oficiales que por el conducto del Ministerio de Hacienda, elevaron á V. M. los Diputados consulares en Agosto de 1816.—Exponia la Junta de Diputados consulares, que omitia en obsequio de

la brevedad infinidad de hechos y citaba solo los necesarios y mas oportunos, los cuales confirmaban por desgracia que el contrabando marítimo, por medio de la plaza de Gibraltar, se hacia públicamente; que se hacia en un grado desconocido hasta entonces y en cantidades incalculables; que las reuniones de los contrabandistas eran superiores á los Resguardos; que muchos de los individuos de estos eran cómplices de los fraudes; que las fuerzas de mar dedicadas para impedirlo eran insuficientes; que los habitantes de Gibraltar y otros de la Península con barcos armados, artillados y con pabellon Inglés, insultaban á nuestros Resguardos y hacian el tráfico impunemente; y en fin que el desorden en esta parte no podia llegar á mas, como se vé por los siguientes documentos que la Junta tuvo á la vista.—En 15 de Mayo de 1813 el teniente comandante del Resguardo de Marbella, decia al Gobierno, que infinidad de barcos con vandera Inglesa, cargados de ilícito comercio, infestaban aquellas costas; que usaban de las armas para conseguir hacer los desembarcos; que las reuniones de contrabandistas ascendian algunas veces á 400 hombres; que muchos de los individuos del resguardo eran inútiles, y que se hallaban sin medios para contener tan graves daños.—En 12 de Junio, el Gobernador y Comandante general de Málaga despues de manifestar el escandaloso tráfico de contrabando que se egercia en aquella costa, daba parte, de resultas de haber enviado alguna tropa á Torregorda, que hubo un sostenido combate con 200 contrabandistas, aprensiéndose varias cargas de géneros y tabacos.—En 25 de dicho mes, el Capitan comandante de Nerja, decia al Administrador de rentas de Málaga, que era grande el contrabando que se hacia en aquellas playas, que habia continuamente cinco ó mas barcos de Gibraltar descargando géneros.—En cinco de Julio, la Direccion general de rentas dirigió al Gobierno la representacion del resguardo de Málaga, avisando la muerte de un ca-

bo del resguardo de Nerja, haciendo mérito de otras tres de resultas del contrabando: hablaba del desorden de este: anunciaba la aprension de varias cargas y guias falsas que se tomaron á tres vecinos de Nerja: que lo mismo sucedia en Benameji, Granada y otros pueblos.—En 16 de Julio de dicho año, el Comandante de guardacostas D. Ramon Eulate, expresaba al Administrador de rentas de Málaga, que salian de Gibraltar expediciones formales de cinco, siete y mas barcos, con ellos algunas Goletas y Místicos cargados de géneros prohibidos, que desembarcan en la costa, á la que acuden crecida porcion de contrabandistas, quien ni á unos ni á otros podia oponerse con la inferioridad de sus fuerzas.—En 18 de Julio, el Administrador de rentas de Málaga en contestacion al informe pedido por la Direccion general, hacia presente que el resguardo de aquel partido para impedir el contrabando, era impotente y viciado; que la vadera Inglesa se habia prodigado á los malos Españoles y Genoveses en Gibraltar; que se presentaban con fuerzas superiores á las que mandaba en aquel apostadero D. Ramon Eulate; que las expediciones salian de la plaza con papeles para Cerdeña; hacian la navegacion por las costas de España con continuas escalas en la Torre del mar, Nerja, Almuñecar y otros pueblos, bajo pretesto de aguada y averias, siendo el principal obgeto el desembarco de tabaco y géneros.—En 11 de Setiembre, el mismo Administrador de Málaga, repetia la anterior, añadiendo ser necesaria tropa y faluchos guardacostas, haciendo observaciones sobre los daños que experimentaba la Real Hacienda por la privacion de derechos y males que se originan de la falta de aplicacion de tantas gentes á trabajos útiles, á lo que llamaba mucho la atencion del Gobierno.—El 14 de Setiembre, el Comandante general de Málaga insistia en lo mismo.—En 3 de Octubre, remitió á la Direccion general el subdelegado de Málaga, copia del oficio del Teniente comandante de Velez, en que expresaba los

continuos desembarcos protegidos por la fuerza, que no tiene confianza en los dependientes y temía por la salud pública, pidiendo se le librase de responsabilidad.— En 1.º de Diciembre, el Ministro de la Guerra comunicó al de Hacienda, para su inteligencia y remedio, lo que el Comandante general de la costa de Granada le participaba relativo á los desembarcos de géneros de ilícito comercio.— En 4 de Marzo de 1814, D. Sebastian Gonzalez, empleado en Rentas, exponía al Gobierno desde Marbella, que los mismos cabos del Resguardo eran los principales cómplices en el contrabando: esta representación pasada á la Direccion de Rentas, se remitió á informe del Subdelegado de Málaga, quien en su contestacion de 23 de Abril decia, que desde el rio Guadairo hasta la Torre del pino, que hay una estension de 30 leguas, y son las que tiene de costa aquella Provincia, se hacen los desembarcos de tabacos y géneros de ilícito comercio, con toda la facilidad que pudieran hacerse los de comercio legítimo en el muelle de la plaza mas bien ordenada, sin embargo de haber á distancia de dos, tres y cuatro leguas partidas del Resguardo; y que este, segun estos hechos y atendidas las malas cualidades de varios cabos que han sido antes contrabandistas, es de creer protege ó disimula el contrabando, y que la mayor parte de las aprensiones que se han conseguido, ha sido por las tropas que han podido destinar á su persecucion.— En 25 de Mayo, el Subdelegado de Málaga, remite á la Direccion general, testimonio de los escandalosos desembarcos en Nerja.— En 18 de Julio de 1815, el Subdelegado de Cartagena, manifestaba á la Direccion, los incalculables perjuicios que sufría la Real Hacienda, por el gran contrabando que se hacia por varios puntos de aquella costa.— En 12 de Junio, la Direccion general de Rentas, elevó al conocimiento de S. M. por la Secretaría del Despacho de Hacienda, cuanto resultaba en contra de los intereses públicos por

la continuacion de tan extraordinario contrabando; proponiendo las medidas que le parecian oportunas para su remedio.—En 18 de Agosto, el Capitan General de Cataluña, hizo presente al Gobierno iguales contrabandos por aquel Principado, indicando medios para contenerlos y evitar los riesgos á que estaba expuesta la salud pública.—En 26 de Mayo de 1816, hablaba en los mismos términos el Capitan General de Andalucía.—Posteriormente dirigió los partes de los sucesos de 13 de Abril y 3 de Mayo anteriores, ocurridos en las aguas de Algeciras. Por el primero constaba la presa en la punta de Carnero de un barco Inglés, cargado de tabaco y géneros prohibidos, tripulado de Españoles y Genoveses que, segun los papeles hallados, se dirigia á la bahia de Sta. Catalina de Cadiz, que por haberse puesto en defensa y hecho fuego, tuvo que corresponder el Comandante del barco del resguardo, saltando al abordage, de que resultó la muerte de tres hombres y tres mas heridos, siendo de los primeros un vecino de Algeciras contrabandista de profesion.—El 3 de Mayo, el mismo falucho de rentas de Algeciras, al montar el arrecife de la Isla verde, halló situados otros cinco y un Místico armados en guerra, con pabellon Británico: luego que divisaron formaron linea, colocaron la artillería en batería, hicieron zafarrancho preparando hostilizarlo, por cuyas maniobras y superioridad de fuerzas tuvo que retirarse, no libertandole esta prudente conducta de sus baldones, amenazas y desafios: algunos de los referidos barcos pertenecian á un vecino de Algeciras, que hacia poco habia venido de Gibraltar, y otro era mandado por un Español que habitaba en dicha Plaza.—Concluyó la Junta de Diputados consulares con manifestar que no debia omitirse, en comprobacion del gran desorden que se experimentaba, igualmente en la extraccion de la plata, lo que por uno de los últimos correos avisaba el consul Español en Génova al Ministro

de Estado, y era que apenas había buque que llegase á aquel puerto, procedente de Cadiz, costas de Andalucía y principalmente de Gibraltar, que no llevase muchos millares de pesos fuertes, extraídos clandestinamente, y que acababa de llegar el Capitan Cazola, conductor de cuarenta mil pesos fuertes, que dirigian correspondientes de Cadiz á comerciantes de Génova. Si á esto se añadía las crecidas cantidades que diariamente salían de Gibraltar en los paquebotes correos de Inglaterra, pues solo uno llevó últimamente ochocientos mil pesos fuertes, era indudable que quedaria la España prontamente sin metálico.—Compárese el escandaloso cuadro de fraudes, que por la precedente narracion ofrece la costa de Levante, con el corto contrabando que se hace por la linea del Ebro, y resultará ser exagerados los clamores de los que se empeñan en persuadir que las Provincias vascongadas y sus fueros, fomentan el comercio ilícito.—El desengaño del Gobierno y la justicia del Monarca, produjo el estipulado de 1727; y al privar, por su artículo primero, á los Vascongados, del comercio directo de América, no se pensó ni resolvió restringirles el recibir los frutos coloniales Españoles, bien los condugesen desde Cadiz ó de cualquier puerto extranjero, y bajo cuya genuina inteligencia se ha obrado constantemente. Debió, pues, quedar sorprendida la Diputacion de Vizcaya al presentarla varios comerciantes, reclamaciones apoyadas con la excitacion del consulado de la villa de Bilbao, para que como Autoridad conservadora de los fueros, hiciera que se continuasen recibiendo sin novedad, los frutos coloniales Españoles conducidos en bandera extranjera. No debió mantenerse pasiva á reclamaciones fundadas en la interpretación general que se habia dado al estipulado, y sobre cuya inteligencia no la habia sido comunicada resolucion alguna soberana.—La jurisdiccion del Juez de Contrabandos, se reduce á no permitir descargar ó á decomisar los efectos cuya prohibicion á comercio, haya sido legalmente publicada en

Vizcaya, mas no á interpretar el estipulado de una manera opuesta á lo mismo que habia practicado su Juzgado. Considerando ádemas que la importacion de frutos coloniales Españoles, se halla permitida en el Reino, y que habian sido conducidos y desembarcados igualmente en Vizcaya, con permiso del Juez de Contrabandos; debió reputarse por una arbitrariedad suya el obrar en sentido encontrado, y creyó la Diputacion deber autorizar la descarga, pero sin estrépito ni la violencia que se ha querido suponer. Una reflexion bastaria por si sola á sincerar la conducta de la Diputacion, y es la de no habersela comunicado Real órden alguna, que interpretase el artículo primero del estipulado, ó que hiciese una singular declaracion para Vizcaya, de no ser permitido el conducir á sus puertos frutos coloniales Españoles, en bandera estrangera. Todas las leyes y con especialidad las que prohiben á comercio cualesquier frutos y efectos, deben comunicarse á las Autoridades encargadas de mandarlas cumplir, publicar y circular. Es todavia mas esencial este requisito en las Provincias aforadas ó que gozan de una peculiar legislacion, por que cualesquiera que sean sus respectivas formas precede siempre una inspeccion, por ser un axioma de derecho, que las Reales órdenes generales no derogan á las especiales. De todas maneras, no puede hacerse cargo alguno á la Diputacion de Vizcaya, por no haber cumplido unas soberanas resoluciones, que han dejado de comunicarsela por el órden y conducto que se la comunican las Reales pragmáticas, cédulas y provisiones. Mas aun cuando se hubiese llenado el indispensable requisito de la comunicacion directa, no podian tampoco publicarse en Vizcaya hasta que recayese el uso foral.—Se halla este vuestro fiel Señorío en la íntima persuasion, de que al elevar la Direccion general de rentas y el supremo Consejo de Hacienda, sus consultas acerca de la importancia de los frutos coloniales Españoles, en bandera estrangera, y al propo-

nerse anteriormente á V. M. el remedio de los abusos de Real Hacienda, que suponen existir en las Provincias Vascongadas; no se han tenido presentes los graves antecedentes y meditados informes que precedieron á la formacion del estipulado de 1727. Es por cierto bien desgraciada Vizcaya, pues que fueron infringidos sus Fueros con la traslacion de Aduanas en 1718, sin haberla oído ni precedido el correspondiente examen; y ahora se hace una declaracion al parecer derogativa del capítulo primero del estipulado, sin oirla ni haber tomado en consideracion los antecedentes de su formacion, increpando la conducta de la Diputacion general, por que ha dejado de cumplir Reales órdenes que no han sido comunicadas ni publicadas en la forma ordinaria.—Muy de otra manera informó D. Manuel de Roda, aquel sábio Ministro que despues fué del Despacho de Gracia y Justicia, en el dictamen que de Real orden se le pidió en 1742, para tomar resolucion en la instancia de un recurso de este Señorío, y asegurarse de los fundamentos que podia tener, para resistir las providencias dadas por el Ministerio para la observancia de las pragmáticas, decretos y órdenes expedidas sobre prohibicion de géneros de ilícito comercio.—Decia en él que és constante «que el Rey no debe derogar los privilegios, Fueros y derechos de inmunidad y franqueza de los Vizcainos, por que prescindiendo de la autoridad con que los establecieron con su sangre y valor, en tiempo de su libertad y antes de sugetarse á ningun Señor, bastaba el verlos confirmados despues de la union á la corona de Castilla, por todos los Reyes, por pacto especial con juramento en forma de contrato solemne y por causas tan justas y en remuneracion de sus grandes servicios: añadia que las demas preguntas que la Real orden contenia, respectivas al uso que los Vizcainos han hecho de los Fueros; qué adelantamientos y utilidad se han seguido y experimenta el Estado; qué

servicios ha hecho el Señorío en las urgencias y cuidados de la Monarquía; qué interes recibe la Real Hacienda de este cuerpo de vasallos: si son ó no contribuyentes de alguna parte de derechos & &, sobre tenerlos por inútiles para el fin á que se piden y empeño que se ha hecho, habia mucho que decir y que se podia convencer facilmente, que no hay Nacion mas útil al Estado ni que mayores servicios haya hecho á la Monarquía. Qué el uso moderado y justo que han hecho de sus privilegios y libertades, ha redundado en beneficio público, siendo digno de admirar su constancia en la natural defensa de sus fueros y leyes paccionadas con que se ha gobernado desde su origen con la mayor felicidad y gloria." — Igual calificacion merecieron las leyes forales á los tres Fiscales de V. M. en el Real y Supremo Consejo de Castilla al evacuar su informe acerca de si los nuevos impuestos ó arbitrios determinados en Reales Cédulas de 31 de Marzo, 26 de Junio y 2 de Julio de 1805, comprendian y debian egecutarse en las Provincias Vascongadas y Reino de Navarra. Decian en él terminante que »sus fueros son muy atendibles" y que la posesion, uso y costumbre que segun ellos tienen, acreditan y demuestran la conveniencia de no alterarlos. . . . que basta atender al origen antiguo de dichos fueros, que fueron unos pactos solemnes de las Provincias con S. M. en el acto de su incorporacion. . . . que las repetidas confirmaciones de todos los Soberanos son bien notables. . . . que sus fueros no deben estimarse como meros privilegios, gracias de los Soberanos. . . . que su concesion y goze dimanen de aquellos pactos solemnes otorgados que les eleva á dicha esfera superior á todos los privilegios, gracias y mercedes particulares de los Soberanos, y como tales son libres de las reservas y limitaciones á que estos se hallen sugetos. . . . que está convencida la utilidad y necesidad de la guarda y observancia de ellos, como siempre lo han reconocido nues-

tròs Soberanos hasta el dia. . . . que no conviene y es justo abstenerse de inducir alteraciones en estas Provincias, que con los fueros han conservado su bien estar y contribuido al del Estado, como lo tienen confesado los Monarcas en todas épocas. . . . que la observancia que han tenido los fueros, es el mejor intérprete de su verdadero espíritu. . . . que ella conserva los derechos de las Provincias y no ofende al resto del Reino ni al servicio de S. M.—El Gobierno paternal y justiciero de V. M. forma una época célebre en la Historia, y Vuestra fiel Vizcaya no ocupará en el recto y magnanimo corazon de V. M. un lugar inferior al que la designó el inmortal Gefe de la Augusta Dinastía de Borbon en España, al espresar por su Real decreto de 16 de Diciembre de 1722 que »atendiendo á lo que los naturales del Reino de Navarra, Señorío de Vizcaya y Provincias de Guipuzcoa y Alava tienen merecido en mi servicio por su especialisima fidelidad y amor, y á que mi ánimo no ha sido ni será nunca perjudicarlos ni minorarlos sus privilegios, exenciones y fueros (como lo crei asegurar al mandar dejar libres á dichos naturales, por Real órden de 31 de Diciembre de 1718, de toda contribucion en los géneros, frutos y mercaderías de su uso y consumo) y pesando mas en mi estimacion confirmarles este concepto que cualesquiera intereses que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hacienda: he resuelto que las Aduanas que nuevamente se plantificaron. . . . en los puertos marítimos y fronteras respectivas al referido Reino de Navarra, Provincias y Señorío, se restituyan y reduzcan á los puntos y parajes interiores de tierra donde antes estaban establecidas.» Resolucion loable y propia de un Monarca que tanto se distinguió en lo justiciero, y espresiones del mas fino y paternal amor, dignas de la viva impresion que persevera sellada y será eterna en los corazones de los Vizcainos, que no pudiendo glosarlas cual se merecen, se contentan con remitirlas á la atencion que se las debe

por de quien son, por su contesto, y por el impulso y viveza con que brotan copiosos manantiales preservativos de los Fueros y franquezas Vascongadas.— *YO SOY REY solo para hacer la felicidad de mis Pueblos*, decia el Señor DON FERNANDO VI. y si V. M. heredero de su nombre, virtudes y Estados, no tuviera tan profundamente grabada en su corazon ésta bellísima y preciosa máxima, ya ha dias que los Vizcainos, decaidos del estado de contento y satisfaccion, gemirian en el fondo de luto y de la miseria. A sola la mano poderosa de V. M. son deudores de que no hayan producido mas funestos efectos los obstinados ataques con que tan continuamente se les amenaza, y sola su soberana justificacion ha podido contener en parte los golpes disfrazados con razones especiosas, con que sin ser oidos los interesados, se forman espedientes y evacuan consultas, sin el conocimiento de los necesarios antecedentes, ó con el objeto de minar el antiquísimo y magestuoso edificio foral y lograr con su ruina establecer el funesto sistema de nivelacion: en cuya atencion.—Suplica á V. M. se digne declarar que, con arreglo al artículo primero del estipulado de 1727, pueden introducirse franca y libremente en Vizcaya para el uso y consumo de sus naturales, los frutos coloniales Españoles, procedentes de puertos extrangeros, y acceder á las demas solicitudes entabladas por este vuestro fiel Señorío en su anterior representacion de 17 de Agosto último. Asi lo espera de la justificacion y bondad que caracterizan á V. M. cuya vida guarde Dios muchos años para gloria y felicidad de la Monarquía Española. Vizcaya 7 de Diciembre de 1829.—Señor—Romualdo de Landecho, Diputado general.—Martin Leon de Jauregui, Diputado general.—Lorenzo de Soloeta Balzola, Secretario.”

Y enterada acordó unánimemente tributar á la Diputacion general y á los espresados Señores Diputados en Corte, las mas atentas y espresivas gracias por el

celo, tino y esmeró con que han procedido en tan grave y delicado negocio.

Y con tanto se dió fin á la Junta de este dia para continuarla cuando la comision nombrada en los antecedentes acuerdos, presente sus trabajos, y firmaron sus Señorías conmigo el Secretario—*Eladio Alonso Valdenebro.*—*Romualdo de Landecho.*—*Martin Leon de Jauregui.*—*Martin de Echaburu.*—*Juan Antonio de Videá.*—*Lorenzo de Soloeta Balzola, Secretario.*

:

 Dia 7 de Febrero.

Reunida la Junta general, segun costumbre, este dia siete de Febrero de mil ochocientos treinta, continuó sus sesiones en la forma que sigue.

Poderes: nuevo informe y resolucion.

Se dió cuenta del informe evacuado por la comision de revision de poderes, cuyo tenor es el siguiente:

„M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.—Ilmo. Sr. La comision dijo á V. I. en el informe del dia cinco, que habia llegado á entender que D. Meliton de Bulucua estando en Bayona á últimos del año 22, fué convocado por la Diputacion legitima de Vizcaya que venia á restablecerse á su patria, para que como Síndico y miembro de su corporacion se reuniese con ella y que se resistió á verificarlo, contestando que no queria comprometerse. Para esta indicacion oyó á un testigo, que aunque persona idonea és uno solo y la materia es muy delicada.—Ademas la comision ha examinado los papeles recíprocamente presentados, y no encuentra en el escrito de contestacion expresion terminante ni de equivalencia que apoye la resistencia en el compromiso, sino en otras razones que exponia.—Aunque en la acta del mencionado dia cinco se tocó tambien de que Bulucua habia sido Fiscal en el tiempo de la rebelion, él lo confesó abiertamente

y decretó V. I. que con vista de los datos respectivos informase lo que la parezca.—Se ha enterado de ellos, y de la purificacion recibida ante el Señor Corregidor á instancia del mencionado Bulucua, resulta su buen comportamiento, y sin embargo de dicho destino aunque constitucional, hace ver que merecia buen concepto.—Por lo mismo fijada la comision en que no consta legalmente la contestacion de que se tocó por la comision en el anterior informe, y que el REY N. S. en sus Reales Decretos habla de los que hayan tomado las armas, ó merezcan mal concepto en la opinion pública, se persuade que aunque es muy laudable el celo del Señor Padre de Provincia D. Francisco Javier de Batiz, no hay suficientes motivos para dejarle de admitir en la Junta general al representante de la Villa de Bermeo por virtud de substitution. Dicho Señor Padre de Provincia ha presentado tambien los atestados que califican el legítimo caracter que tuvo cuando pasó los oficios á Bulucua para la reunion de que hace mérito el primer informe, lo que debe advertir la comision para los efectos conducentes.—Tambien la comision ha examinado los nuevos poderes novísimamente presentados y se hallan en regla tanto en lo legal como en lo político.—Sobre todo V. I. resolverá como siempre lo mas justo.—Guernica 7 de Febrero de 1830.—*Joaquin Maria de Ugarte.*—*Francisco Javier de Batiz.*—*José Nicolas de Torres.*—*Martin Antonio de Ozamiz.*—*Marcelino de Euba.*—*Miguel Antonio de Urien.*—*Juan Antonio de Urizar.*—*Juan Gabriel de la Mella.*—*Felipe de Trevilla.*—*José de Oar-Arteta.*—*Eugenio de Murga.*—*José Maria de Lambarri.*—*José Ramon de Lejarza.*—*Juan Francisco de Añibarro.*—*Marcos de Echeandia.*—*Miguel de Garramiola.*—*Rafael Fernandez de las Heras.*

Y la Junta acordó se tuviera por decreto su contenido.

Código de Comercio: que se obedezca, guarde y cumpla, con la Real orden aclaratoria del particular.

Iguálmente se enteró la Junta con todo detenimiento del informe relativo al Código de Comercio sancionado por S. M. en treinta de Mayo del año próximo pasado, que su tenor es como sigue.

„M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya=Ilmo Sr. =La comision que en la sesion de cinco del corriente tuvo el honor de que V. I. le confiase el examen del primer punto de convocatoria, ha tomado conocimiento del Código de comercio sancionado en treinta de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve, segun encarga el REY N. S.=Se ha enterado igualmente de las restricciones que el Sindico Procurador general de V. I. puso con acuerdo del primer Consultor en su informe de tres de Noviembre del año próximo pasado. Ha tomado tambien en consideracion la Real orden del último 29, cuyo tenor fué leído en Junta general del mencionado dia cinco, declarando S. M. (Dios le guarde) que la Diputacion general exerza las facultades que á los Intendentes marca el mismo Código; y que los recursos de apelacion vayan á los tribunales que, segun fuero, conocen en los negocios comunes. Al mismo tiempo manifiesta S. M. que los artículos 11 y 22 del Código citado, tengan su entero efecto en este territorio como en todo lo demas del Reino por no oponerse á los Fueros la forma de la matrícula que en dichos artículos se previene, ni ser posible sin ella saber quienes son los verdaderos comerciantes que legítimamente pueden aspirar al goze de los privilegios y fuero particular que concede el Código á los que siguen esta profesion. Este punto se ha discutido minuciosamente teniendo á la vista las razones que dá S. M. Despues de una detenida conferencia ha resuelto proponer á V. I. la medida siguiente.=Atendiendo la comision á que por la primera declaracion que contiene la Real orden de 29 de Enero último, se presupone que la formacion de la matrícula de comercio se contrae únicamente a saber: quie-

nes son los verdaderos comerciantes que legítimamente pueden aspirar al goze del fuero particular que el Código de comercio concede á los de su profesion, y persuadiendose que por el establecimiento de esta matrícula no se exigirán derechos de patentes ni otro impuesto alguno, y quedarán los demas Vizcainos en el libre ejercicio de comprar y vender que les compete por sus Fueros, es de dictamen que la Junta general acuerde que se obedezca, guarde y cumpla en todas sus partes el Código de comercio, con la expresada Real orden de 29 de Enero último. V. I. resolverá sin embargo con su acostumbrada prudencia lo que crea mas arreglado.—Guernica 6 de Febrero de 1830.—*Joaquin Maria de Ugarte.*—*José Maria de Loyzaga.*—*Francisco Javier de Batiz.*—*Pedro Antonio de Ventades.*—*Juan Gabriel de la Mella.*—*Felipe de Trevilla.*—*Juan de Tellitu y Antuñano.*—*Pedro José Ibañez de Aldecoa.*—*Mariano de Ibarreta.*—*Valentin de Aviega.*—*José Nicolas de Torres.*—*José Ramon de Lejarza.*—*Francisco de Llaguno.*—*José Ramon de Anitua.*—*Juan Manuel de Mendieta.*—*Juan Domingo de Bergara.*—*Marcos de Echeandia.*—*Ramon de Iraola-ga.*—*Mariano de Miotia.*—*Juan Antonio de Sagarminaga.*—*Martin Antonio de Ozamiz.*—*Juan Luis de Goxeascoechea.*—*Martin de Jauregui.*—*Ramon de Goicoechea.*—*Juan Pedro de Arandia.*—*José Maria de Lambarri.*—*Juan Francisco de Añibarro.*—*Marcelino de Euba.*—*José de Oar Arteta.*—*Miguel de Garramiola.*—*José de Guizasola.*—*Juan Antonio de Urizar.*—*Miguel Antonio de Urien.*

Y fué aprobado este informe en todas sus partes.

Asi mismo se instruyó el Congreso de otro informe evacuado por la misma Comision del Código de comercio, concerniente al reemplazo del Ejército, que dice asi.

„M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.—Illmo. Sr.—

La comision ha recibido nuevo honor con la confianza que ha merecido de V. I. para informar sobre el segundo punto de convocatoria, relativo al reemplazo de

Reemplazo del Ejército: resolución de la Junta en vista de lo informado por la comision.

Ejército.—Enterada de los antecedentes, se ha cerciorado de que V. I. cumplió con lo estipulado en union de las dos Provincias Vascongadas y Reino de Navarra en el dia veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos diez y ocho. Bajo esta seguridad se ha ocupado únicamente de examinar en órden á los doscientos setenta y un hombres que se piden á V. I. para el reemplazo correspondiente al año de mil ochocientos veinte y nueve.—Despues de una prolija discusion sobre la materia, ha simplificado su parecer, creyendo que el mejor medio será el que V. I. autorize á los Señores Diputados generales en toda la plenitud de su poder y facultades, para que de acuerdo con las dos mencionadas Provincias, ó por si solos, segun considerasen mas conveniente y oportuno, eleven al Rey N. S. sumisas exposiciones, y tomen todas las medidas que estimasen conducentes para la conservacion de las leyes del fuero de este Señorío.—V. I. tomará no obstante lo expuesto, el temperamento que en su concepto sea mas eficaz para un objeto de tanta importancia.—Dios guarde á V. I. muchos años. Guernica 6 de Febrero de 1830.—*Joaquin Maria de Ugarte.*—*José Maria de Loyzaga.*—*Francisco Javier de Batiz.*—*Pedro Antonio de Ventades.*—*Mariano de Ibarreta.*—*Juan Gabriel de la Mella.*—*Felipe de Trevilla.*—*Juan de Teñitu y Antuñano.*—*José Ramon de Lejarza.*—*José Ramon de Anitua.*—*Valentin de Aviega.*—*Juan Domingo de Bergara.*—*José Nicolas de Torres.*—*Francisco de Lloguno.*—*Pedro José Ibañez de Aldecoa.*—*Martin de Jauregui.*—*Juan Luis de Goxeascoechea.*—*Marcos de Echeandia.*—*José Maria de Lambarri.*—*Juan Antonio de Sagarminaga.*—*Martin Antonio de Ozamiz.*—*Juan Manuel de Mendieta.*—*Ramon de Iraolaga.*—*Ramon de Goicoechea.*—*Marcelino de Euba.*—*Juan Pedro de Arandia.*—*Juan Francisco de Añibarro.*—*José de Oar-Arteta.*—*José de Guizasola.*—*Miguel de Garramiola.*—*Juan An-*

Antonio de Urizar.—Miguel Antonio de Urien.—Mariano de Miota.

Y la Junta aprobó el informe precedente en todas sus partes.

Gracias á los Señores de la Diputación general.

La Junta dió las mas expresivas gracias á los Señores de la Diputación general, por el celo y amor con que han manejado los graves negocios de que se ha instruido en estas sesiones y de otros que aun tiene pendientes á su cargo.

Gracias y recomendacion al Sr. Corregidor por su buen porte y demas que se expresa.

Persuadiendose la Junta probablemente, que esta será la última vez que el Señor Corregidor la presida, no puede menos de tomar en consideracion el buen porte de su Señoría, durante el tiempo de su Magistratura. Todos hán visto la integridad y la imparcial índole que ha manifestado en la administracion de justicia; el desinterés con que ha procedido en el desempeño de su oficio; el cuidado con que ha sabido cortar las querrelas y otras contiendas en su origen y hacer que los inferiores practiquen lo mismo con arreglo al encargo de las Leyes; el celo con que ha promovido muchas y diversas clases de obras públicas para comodidad y conveniencia general; y en una palabra, la prudencia que ha tenido para moderar el rigor con la equidad. Por lo tanto debiendo ser la Junta reconocida, al paso de dar al Señor Corregidor justas gracias, autorizaba á los Señores Diputados generales, para que coadyubasen las pretensiones de su Señoría en el adelantamiento de su carrera, esforzando lo que solicitase, tanto recomendando su persona, como interviniendo con los gastos que contemplase necesarios.

La Junta da fin á sus sesiones.

Se concluyeron con tanto las Sesiones, y se disolvió el Congreso de conformidad de todos los vocales: firmaron los Señores de la Diputación general conmigo el Secretario.—*Eladio Alonso Valdenebro.—Romualdo de Landecho.—Martin Leon de Jauregui.—Martin de Echaburu.—Juan Antonio de Vidca.—Lorenzo de Soloe-ta Balzola, Secretario.*

(86)

D. Lorenzo de Soloeta Balzola, Secretario perpetuo de Gobierno de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Certifico, que los acuerdos precedentes de Juntas generales extraordinarias, celebradas por este Señorío en mi presencia en la Iglesia juradera de Nuestra Señora Santa María la Antigua de Guernica, desde el dia cuatro hasta el siete de Febrero próximo inclusive, corresponden con sus originales que se hallan en el libro corriente de acuerdos de la Diputacion general, y lo firmo en esta villa de Bilbao á dos de Marzo de mil ochocientos treinta.

Lorenzo de Soloeta Balzola.

El Señorío de Vizcaya

VIZCAYA
JUNTAS
GENERALES

Vol.
1

1/16686